

# El sistema jurisdiccional electoral chileno

*Chilean Electoral Judicial System*

Carlos Manuel Rosales (México)\*

Fecha de recepción: 21 de noviembre de 2013.

Fecha de aceptación: 27 de febrero de 2014.

## RESUMEN

El regreso de la democracia a Chile, en 1989, lo complementó el restablecimiento de las autoridades electorales. Este trabajo revisa el origen, la normatividad y las sentencias emitidas por el Tribunal Calificador de Elecciones durante los últimos 20 años, para realizar un diagnóstico de esta institución en el sistema democrático chileno.

**PALABRAS CLAVE:** democracia, justicia electoral, derechos políticos, Tribunal electoral, jurisprudencia.

## ABSTRACT

The return of the democracy to Chile in 1989 was complemented with the re-establishment of the electoral authorities. This work especially watches the origin, legislation and judgments of the Electoral Court during the last twenty years, to carry out a diagnosis of this institution in the democratic Chilean system.

**KEYWORDS:** democracy, electoral justice, civil rights, Electoral Court, jurisprudence.

---

\* Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Diplomado por la Universidad de Heidelberg. Estudios de maestría y doctorado en la Universidad de Chile. [cmr268@yahoo.com](mailto:cmr268@yahoo.com).



## *Introducción*

La democracia se ha consolidado como un modelo basado en tres puntos: la toma de decisiones mediante la votación libre, la deliberación como forma primordial de competencia política y la convivencia con el oponente como condición previa necesaria para que las dos anteriores sean posibles. Al sufragio y al diálogo se unieron valores como la tolerancia, la pluralidad, el respeto a la libertad y la legalidad, que son ingredientes esenciales del modelo democrático o fundamentos de su legitimidad (Mirón 2006, 39).

La democracia es, ante todo, un método por el cual la sucesión en el poder se puede resolver sin recurrir a la violencia, en efecto, pero la seguridad, la certidumbre y las libertades civiles son argumentos no menos contundentes para emprender el camino a su construcción.

Pero la democracia no es simplemente una cuestión de reglas y procedimientos (de cómo tomar decisiones), sino que lo principal tiene que ver con el *qué* de las decisiones. Esto supone —entre otros principios del modelo de Estado constitucional democrático de derecho— un respeto irrestricto y una expansión de los derechos fundamentales (Orozco 2006, 157).

En especial, este trabajo sólo considera los derechos fundamentales que guardan relación directa con el sistema democrático, el sufragio y los comicios de los cargos de representación popular, por medio de elecciones honestas y transparentes. Estos derechos y procedimientos democráticos serán protegidos por el Estado, con el objetivo de legitimar el origen de las autoridades públicas y consolidar el sistema.

Para el cuidado y el fortalecimiento del sistema democrático se estableció una jurisdicción especializada, denominada justicia electoral, que:

...abarca los aspectos relacionados con el órgano responsable de su impartición y con los procedimientos correspondientes, así como los mecanismos jurídicos necesarios para garantizar los derechos de los ciudadanos frente a los actos de autoridad (Becerra, Salazar y Woldenberg 1997, 127).

Para la tutela de estos derechos y la calificación de las elecciones se crearon instituciones especializadas, ya sea del aparato administrativo, del Poder Legislativo o en la estructura del Poder Judicial (o mixtos). Estas instituciones se instauraron con dos objetivos principales: defender las prerrogativas públicas de los ciudadanos y asegurar que los procesos electorales se realicen conforme a la normatividad.

La presente investigación busca averiguar cuál es el origen y la evolución del Tribunal Calificador de Elecciones (Tricel), cómo funciona y cuál ha sido su aportación al sistema democrático chileno. Asimismo, este trabajo tiene por objetivo analizar y desentrañar la instauración, la legislación y la producción judicial del Tricel, para posteriormente ofrecer un conjunto de conclusiones y soluciones para hacer más eficiente su funcionamiento institucional en el sistema democrático nacional.

La forma de desarrollar este trabajo busca mostrar, en primer lugar, la institucionalización de la justicia electoral en Chile. En segundo lugar, se presenta la normatividad que utiliza el Tricel, con el objetivo de detectar problemas en su marco legal. Posteriormente, se observa el papel jurisdiccional que ha desempeñado el Tribunal por medio de sus sentencias. En la parte final se expone un análisis de la legislación y la actuación del Tricel, con el fin de poder hacer un diagnóstico de su labor y tener la posibilidad de exponer un conjunto de propuestas para contar con un mejor Órgano Jurisdiccional en materia electoral en Chile. Por tanto, este trabajo comienza presentando el establecimiento, los principios y las funciones que rigen a los tribunales electorales.

### *Naturaleza del Tribunal electoral*

El Estado de Derecho significa el estricto apego a las disposiciones jurídicas. Así, la justicia electoral es responsable de dar a cada quien lo que le corresponde en este contexto. La seguridad se traduce en la certidumbre de las resoluciones que abriguen, como manto protector, las decisiones judiciales. El orden se verifica mediante el respeto a los señalamientos constitucionales y legales (Soto 1995, 58).

La finalidad esencial de la justicia electoral ha sido la protección auténtica o tutela eficaz del derecho a elegir o ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de garantías a los participantes (partidos políticos e, incluso funcionarios electorales, así como, según el caso en los distintos regímenes electorales, ciudadanos y candidatos) a efecto de impedir que pueda violarse la voluntad popular, contribuyendo a asegurar la constitucionalidad y/o legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, autenticidad, transparencia y, en general, justicia de los comicios (Orozco 2001b, 45).

En todos los casos, el legislador ha previsto la existencia de un órgano especializado encargado de la supervisión y el control de la legalidad de los actos electorales. Este órgano electoral tiene como ámbito de protección todos los aspectos del funcionamiento electoral.

Es importante contar con un sistema contencioso electoral. Pero ¿qué pasaría si no se contara con este sistema? Los efectos podrían ser la anarquía, el desorden social y demás problemáticas. Esto, afortunadamente, ha disminuido y, en general, los actores político-electorales han acatado los fallos de los tribunales, lo cual se ha traducido en un gran avance y en un fortalecimiento real de la democracia (Covarrubias 2003, 252).

El establecimiento de un sistema contencioso electoral de naturaleza jurisdiccional ha dado estabilidad institucional al sistema democrático, lo que para José Woldenberg (2003, 354-5) se refiere

a que los procesos electorales puedan realizarse de manera pacífica, mediante una competencia regulada, sin recurrir a la fuerza por parte del perdedor, sin riesgos de interrupciones, y donde existen autoridades, instituciones, para decidir en definitiva sobre cuestiones polémicas. Esta situación de estabilidad, bajo el imperio de la ley, es condición imprescindible para fortalecer la vida democrática.

Para Jesús Orozco, los tribunales electorales, en el modelo de Estado constitucional democrático de derecho,

están llamados a desempeñar un papel decisivo para la democracia, toda vez que, al ser garantes de los derechos fundamentales y la regularidad constitucional y legal de los actos y resoluciones de los órganos del poder público y de otros sujetos jurídicos (v.gr., los partidos políticos), pueden constituirse en factor de estabilidad política y seguridad jurídica (Orozco 2007, 108).

En un Tribunal electoral toda sentencia es interpretación jurídica, en la medida en que, para resolver las controversias que se le plantean, utiliza el derecho constitucional y el electoral como instrumentos de resolución, y así no estará sujeto a negociaciones entre los actores políticos (Nieto 2003, 102).

Desde un punto de vista normativo, el tipo de conflictos que conoce y resuelve el Tribunal electoral no hace que los dirima con arreglo a consideraciones políticas: podrían tratarse de conflictos políticos, mas se deciden jurídicamente, es decir, lo peculiar es que se resuelven mediante métodos jurídicos y razones legales (Nieto 2003, 101-2).

Lo anterior ha provocado que se contraiga el espacio de intervención del poder político en la justicia y que se expanda el espacio de intervención de la justicia en la política (Ansolabehere 2007a, 71). Esto es lo que se ha denominado judicialización de la política: “La judicialización tiende a suprimir la decisión política o, por lo menos, a paralizar los procesos decisorios en la esfera política” (Orozco 2007a, 99).

La judicialización de la política desde el contexto electoral significa sustituir un sistema contencioso de carácter político por uno eminentemente jurisdiccional; es decir, el paso de un sistema en el que las impugnaciones electorales son resueltas por un órgano político conforme a criterios de oportunidad política, a uno en que se deciden por un Órgano Jurisdiccional de acuerdo con los principios de constitucionalidad y legalidad (Orozco 2007a, 100).

En América Latina, la tendencia que parece tomar forma y fuerza es establecer tribunales electorales independientes e imparciales, con amplias atribuciones en la mayoría de los países. Esto ha permitido que las elecciones sean libres, competitivas y transparentes (García Laguardia 2006).

Para Héctor Fix-Zamudio, el modelo de justicia electoral en América Latina ha sido fundamental para implantar la democracia:

...tradicionalmente la solución de los conflictos electorales se encomendaba a organismos de naturaleza política, pero en los últimos años se ha iniciado la tendencia de atribuir el conocimiento y decisión de estas controversias de claro contenido político pero con regulación ordinaria, a órganos de carácter administrativo, a tribunales ordinarios o a órganos jurisdiccionales especializados, con predominio de estos últimos en los años más recientes (Fix-Zamudio 2001, 34).

Estos tribunales electorales deben tener un conjunto de principios y leyes para poder cumplir sus objetivos y dar continuidad y estabilidad al sistema democrático, por lo que los principios se vuelven el elemento primario para el ejercicio de sus funciones.

La adopción de principios constitucionales depende del contexto empírico-histórico de cada país. La instauración de estos dogmas en sus cartas políticas origina y establece las bases que sustentarán la legitimidad del Estado. Igualmente, estos principios permiten dirigir, regular, controlar y vigilar la actuación de los órganos públicos.

Asimismo, se debe establecer un conjunto de principios electorales en el ámbito constitucional para que los tribunales electorales resuelvan de la mejor manera la confrontación entre las leyes secundarias y la Constitución. “Desde esta óptica, todos los asuntos de los cuales conozca el Tribunal Electoral se encontrarán insertos en la interpretación constitucional” (Nieto 2003, 103).

Los principios electorales tienen suma importancia en el andamiaje constitucional latinoamericano, porque sirven de directrices al sistema electoral, son la base de las disposiciones legales y, en caso de ambigüedad, duda o vacíos legales, colman esas lagunas, al integrar e interpretar la norma jurídica (Nohlen 2008, 63-78).

Asimismo, los principios electorales permiten dotar de más herramientas al sistema electoral para asegurar autoridades legítimas y, sobre todo, para que se protejan los derechos de la ciudadanía y se respeten sus decisiones políticas. En conclusión, los principios de autonomía, imparcialidad, objetividad, igualdad, independencia, publicidad, legalidad, certeza, entre otros, ofrecen, garantizan y otorgan en conjunto seguridad jurídica a los justiciables.

Existe una relación estrecha entre los principios electorales expuestos (Rosales 2009b, 259). Para explicar esta afirmación, hay que señalar que la imparcialidad produce resoluciones sin una carga, favoritismo o indicación (Orozco 2006, 106). La imparcialidad se relaciona con la objetividad del juez en que la norma es la sola fuente de sus resoluciones, lo cual le permite desapegarse de sus creencias, preferencias o pasiones. Al controlar y diferenciar entre los gustos personales y la función del juzgador, se obtiene una conducta judicial imparcial, con el fin de otorgar sentencias objetivas.

En el Estado de Derecho, la función jurisdiccional debe confiarse a un conjunto de jueces independientes e imparciales, “en donde toda manipulación en su constitución e independencia esté expresamente desterrada” (Fernández 1992, 761).

La relación imparcial conlleva la igualdad. Esto acaece en un contexto en el que el juzgador es imparcial y no congenia o apoya a ninguna de las partes en conflicto, por lo que se mantiene a las partes en igualdad procesal (Rosales 2013, 171).

La publicidad de los actos públicos permite vigilar la actuación de las autoridades, igual que cuando los jueces se sujetan al principio de legalidad al fundar y motivar sus actuaciones, y cuando éstas se hacen públicas

a la ciudadanía, pues al conocerse su trabajo, se sabe si se han apegado al marco jurídico (Cabo de la Vega 1997, 89).

La justicia electoral ha sido fortalecida por el principio de certeza, entre otros principios, al mismo tiempo que le otorga seguridad jurídica. Así, la certeza electoral garantiza aspectos como la legitimidad de las autoridades, la identificación de las acciones y excepciones, señala las pruebas que deben admitirse y la forma de desahogarse, así como diversos plazos para las etapas procesales, etcétera (Ortiz 2004, 101).

Para continuar con el desarrollo de esta investigación, se presenta y analiza el origen del Tricel.

### *Nacimiento del Tribunal Calificador de Elecciones*

En lo que respecta al establecimiento de los mecanismos para la resolución de conflictos electorales después del movimiento de Independencia, en casi toda América Latina se implantó una institución pública responsable de velar por el correcto desarrollo de las elecciones, ya fuera el Poder Legislativo u otro organismo responsable de esta tarea.

Varios países latinoamericanos tuvieron una evolución semejante en materia de justicia electoral (por ejemplo, Uruguay en 1924, Chile en 1925, Costa Rica en 1949, etcétera), que tuvo por objeto que las impugnaciones electorales ya no se resolvieran conforme al principio de la oportunidad legal, sino que las sentencias se dictaran conforme a derecho.

Fue a partir de 1980 que se establecieron en América Latina nuevas instituciones electorales, o se rediseñaron las anteriores. Cada país elaboró un orden jurídico especializado en materia electoral, con instituciones administrativas y jurisdiccionales especializadas, con independencia plena de los poderes públicos, para poder actuar de manera imparcial (Huntington 1991, 12).

Los tribunales electorales se generaron y han evolucionado de manera sui géneris en cada país latinoamericano. Para este trabajo se seleccionó a Chile por ser un Estado que ha sido modelo en el establecimiento de un sistema electoral eficiente. Sin duda, este país cuenta con una evolución

legal, política y social diferente, pues posee una forma particular de dirimir los conflictos emanados de los comicios.

El primer antecedente de calificación de las elecciones en Chile apareció en la Constitución Política de 1833. En esta primera Carta Magna, se señalaba que los miembros de las propias Cámaras examinarían los procesos electorales y al Congreso Pleno, así como la calificación de la elección de presidente de la República (Andrade 1963, 133).

Este sistema, para validar las elecciones por parte de los mismos representantes, no dio buenos resultados, pues “las calificaciones se hacían con criterio político, además de la desatención parlamentaria de ambas Cámaras, por ocuparse de cuestiones partidarias” (Orozco 2007b, 1156). Este tipo de calificación electoral ponía en duda la imparcialidad de los mismos representantes al ser jueces y parte.

Este sistema de autocalificación continuó hasta 1906, cuando se decretó la Ley número 1807, que tuvo por objeto crear una Comisión Revisora de Poderes, integrada por dos ministros de la Corte Suprema, un ministro de la Corte de Apelaciones, un presidente o vicepresidente de la Cámara de Senadores y un consejero de Estado, que eran seleccionados por la Cámara de Diputados. Si bien esta Comisión podía examinar de forma externa, no podía entrar a calificar la elección, por lo que esto siguió siendo facultad exclusiva de cada Cámara (Andrade 1963, 133).

La participación de esta Comisión se modificó con la Ley de Elecciones número 4005 de 1924, que amplió su competencia para que pudiera actuar como jurado y con ello dictaminar si la nulidad solicitada de una elección debía admitirse (Andrade 1963, 134). Pero la decisión final la tomaban las Cámaras legislativas.

Fue con la Constitución Política de 1925 que se decidió instaurar un ente judicial especializado para la impartición de justicia electoral. Este nuevo Tribunal sería autónomo en sus funciones y tendría la tarea de calificar las elecciones de presidente de la República, y de diputados y senadores. Esta nueva institución se denominó Tribunal Calificador de Elecciones (Tricel) (Cruz 1984, 15-7). Cruz Coke señala que en la Constitución de 1925,

en el artículo 79, se establece a este Tribunal Calificador como “un ente público superior a los otros tres poderes del Estado, por su composición republicana”. El autor considera al Tribunal electoral como la creación más importante de la Constitución de 1925 (1984, 19). “La creación del TRICEL obedeció a la necesidad de entregar a un órgano independiente y de carácter jurisdiccional, la tarea de verificar la legalidad de los actos eleccionarios” (Valladares 2006, 161). De esta manera, el Tricel fue “el organismo responsable de la democracia chilena y una institución importante para la República” (Cruz 1984, 17).

El Tricel se constituía cada cuatro años (lo que coincidía con el periodo de los diputados), en una ceremonia oficial realizada 15 días antes de la elección parlamentaria. La ceremonia para el establecimiento del Tribunal se efectuaba con la presencia de los tres poderes de la República. El Ejecutivo estaba representado por el director del Registro Electoral, dependiente del Ministerio del Interior; el Legislativo, por los presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, y el Judicial, por los presidentes de la Corte Suprema y de la de Apelaciones de Santiago.

La relevancia de esta ceremonia en la vida política chilena se debía a que en la integración de este Tribunal tenían participación representativa todos los poderes estatales: “Esta ceremonia era la única en reunir a representantes de los tres poderes públicos, por lo tanto se puede observar su importancia en el orden institucional republicano chileno” (Valencia 1951, 221).

Para seleccionar a los miembros del Tricel se formaba una comisión —integrada por tres representantes del Poder Judicial y dos del Legislativo— que procedía a elegir por sorteo a los cinco miembros del Tribunal (Bernaschina 1944, 27).

Las atribuciones de este Tribunal fueron muy amplias; en la práctica, controlaba todas las funciones de la vida electoral de la República (Cruz 1984, 19). Las principales facultades del Tricel fueron:

1. Conocer de las reclamaciones de nulidad de las elecciones y, de las de nulidad, falsedad o errores de los escrutinios seccionales o departamentales, que se interpusiesen con arreglo a la ley;

2. Hacer las rectificaciones y los escrutinios generales de todas las elecciones, con arreglo a lo que más adelante se dispone;
3. Remitir al Congreso pleno el escrutinio general de la elección ordinaria o extraordinaria de Presidente de la República, antes del día señalado en el artículo 64 de la Constitución;
4. Calificar las elecciones de Diputados y Senadores, y sortear cuál o cuáles candidatos deben ejercer el cargo en caso de empate de dos o más de ellos; y
5. Enviar a la Cámara de Diputados y al Senado, las calificaciones que hubiesen acordado, proclamando a los definitiva o presuntivamente electos, antes del 15 de mayo, si se tratase de elecciones ordinarias, y no después de los cincuenta días siguientes a la votación, en caso de elecciones extraordinarias (Raveau 1939, 401).

Este Tribunal tomaba sus acuerdos de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles, y tenía la facultad de actuar como jurado en la apreciación de los hechos.<sup>1</sup>

El escrutinio podía ser revisado por el Colegio Departamental, dos días después de la elección, e igualmente por el Tricel. El proceso legal de la corrección de los actos ilegales era estricto y riguroso, lo que aseguraba a todos los ciudadanos el derecho a reclamar (Drake 1995, 2-3).

Los procedimientos electorales eran de tres tipos:

- I. Procedimientos anteriores a la elección.
  - II. Procedimientos simultáneos a la elección.
  - III. Procedimientos posteriores a la elección.
- El escrutinio final terminaba teóricamente dos meses después de la elección (Andrade 1963, 113).

Este órgano judicial fue calificado, por la misma Corte Suprema de Justicia, como el Tribunal Supremo Electoral, porque no estaba sometido a la vigilancia de la Corte Suprema, sus atribuciones no eran propiamente

---

<sup>1</sup> Artículo 79 de la Constitución de 1925. Esta facultad probatoria aún se encuentra vigente.

judiciales y tenía jurisdicción en los tribunales calificadores provinciales (Bernaschina 1944, 81-2).

Acerca del papel del Tribunal electoral, Carlos Estévez considera que:

Este Tribunal fue soberano e independiente; sus resoluciones no eran susceptibles de recurso alguno y sus fallos importaban la aprobación de la elección para todos los efectos constitucionales [...] Este Tribunal funcionó de manera satisfactoria; pues con esta institución se habían eliminado las intervenciones de carácter político y el proceso de calificación fue realizado de manera más rápida y expedita, siendo una de las mejores novedades de la Constitución de 1925 (Estévez 1949, 175).

Con lo anterior, se ha visto la composición, funcionamiento y la contribución primaria del Tricel para al fortalecimiento de la democracia en Chile. Estos sucesos permitieron desarrollar un pluralismo ideológico que se reflejó en la cantidad de corrientes de pensamiento manifestadas en diversos partidos políticos, lo que es difícil de encontrar en otros países en América (Cruz 1984, 46).

Chile llegó a contar con un amplio pluralismo de opciones políticas entre 1925 y 1973, periodo en el que obtuvieron representación en el Parlamento más de 50 partidos, pero también fueron eliminados en el mismo lapso 47 institutos políticos. Asimismo, durante esta misma época, en las elecciones presidenciales existió una gran mutabilidad y densidad en los procesos de cambio político, pues la mayoría de las veces triunfó la oposición y se produjeron grandes oscilaciones de las tendencias políticas. Muchos de estos partidos tuvieron la oportunidad de llegar a tener representación (Cruz 1984, 48 y 91). Hasta el derrocamiento de Salvador Allende hubo diversos cambios de gobierno, ocupado por diferentes corrientes políticas.<sup>2</sup> Los chilenos

---

<sup>2</sup> Con la prescripción "legal" del Partido Comunista en 1948, por medio de leyes ad hoc, se excluía su participación electoral y la posibilidad de los electores de poder seleccionar a sus

fueron capaces de construir una República democrática y hacerla funcionar regularmente de forma sucesiva y ordenada, alternando gobiernos de oposición (Elster y Slagstad 1993, 70). Durante este periodo, el Tricel solamente se constituía de manera transitoria cuando se realizaban elecciones (Valladares 2006, 160).<sup>3</sup>

Por lo anterior, Chile fue apreciado como un paradigma democrático por las democracias latinoamericanas y ganó la admiración de las democracias industriales de Occidente (Nohlen 2008, 20-1). Esto llevó a que los analistas de Latinoamérica se sintieran desalentados cuando Chile, un país con una larga historia de gobiernos democráticos, con elecciones regulares y una tradición de partidos políticos fuertes, sucumbió al gobierno castrense en 1973 (Ai Camp 1997, 21; Valenzuela 1991, 272).

Con el golpe del régimen militar encabezado por Augusto Pinochet en septiembre de 1973 (Diamond 2010, 3) se instaló una dictadura que permaneció en el poder durante 17 años (Drake 1995, 1). Fue en 1980 cuando la participación política de la ciudadanía fue nuevamente tomada en cuenta (Angell 1991, 260).

En 1980, la Junta Militar convocó a un plebiscito nacional que tuvo por objeto la aprobación de una nueva Constitución (Dahl 1993, 56).<sup>4</sup> Es importante señalar que al momento de su planeación y realización no se reinstauró el Tribunal electoral (Valenzuela 1991, 138), no se contaba con registros electorales y sólo se conformó una “comisión escrutadora” nombrada por el mismo gobierno militar (Barros 2005, 243; Angell 2007, 32-3).<sup>5</sup>

---

autoridades mediante este instituto político. El partido se rehabilitó en 1958 y nuevamente se declaró fuera de la ley en 1973, cuando todos los partidos marxistas o de inspiración marxista quedaron excluidos de la competencia electoral, con base en el decreto de la Ley número 77.

<sup>3</sup> A partir de la entrada en vigor de la actual Constitución Política de la República, en 1980, el Tricel funciona con carácter permanente.

<sup>4</sup> En Chile, aunque se podía decir que el ejército era numeroso, centralizado y jerárquico, después del golpe militar realmente no tuvo un gran interés en participar en política, por lo que permitió gobernar a los civiles tras la derrota de Augusto Pinochet en el plebiscito de 1988.

<sup>5</sup> Robert Barros considera que este plebiscito fue desarrollado sin supervisión. La oposición acusaba al gobierno de planear una treta para reelegir a Pinochet.

La Constitución de 1980 disponía en sus artículos 81 y 84 la creación de una ley orgánica para el Tribunal Calificador de Elecciones (CPRCH 1980). Esta ley establecía, principalmente, la integración, estructura y funciones del mismo (Drake 1995, 240). El artículo 84 señalaba la integración del Tricel, que estaría compuesto por cinco miembros designados de la siguiente manera:

- 1) Tres ministros o exministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas y secretas por la mayoría absoluta de sus miembros.
- 2) Un abogado elegido por la Corte Suprema en la forma señalada con anterioridad y que reúna los requisitos que señala el inciso segundo del artículo 81 de la Constitución Política.
- 3) Un expresidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido el cargo por un lapso no inferior a tres años, quien será elegido por sorteo.

A fin de elegir a los miembros señalados en los puntos 1 y 2, la Corte Suprema se reunirá en Pleno extraordinario, en el cual se sorteará la persona a que se refiere el tercer punto. El director del Servicio Electoral deberá enviar una nómina completa de las personas que hayan desempeñado en forma continua o discontinua los cargos a que alude el tercer punto y por el tiempo que en ella se indica. La remisión de estos antecedentes deberá hacerse cuando menos siete días antes de la verificación del Pleno de que trata este artículo.

Dicho Pleno extraordinario deberá realizarse cuando menos 30 días antes de la fecha en que los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones en ejercicio cesen sus funciones.

Si sólo existiera una persona que reúna las cualidades y requisitos exigidos en el tercer inciso, ésta integrará de pleno derecho el Tricel. De no existir ninguna persona con los requisitos a que hace mención el tercer punto, el Tribunal se integrará sólo con los miembros indicados en los incisos 1 y 2.

Los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones prestarán juramento de cumplir la Constitución y las leyes emanadas de la misma ante el secretario relator del Tribunal. Los cargos deben renovarse cada cuatro años, y los miembros pueden ser reelegidos en su puesto; quien acceda al cargo por sorteo también participará de esta medida.

Cabe resaltar que el cargo del quinto ministro del Tricel no pudo ser provisto desde la reinstalación del Tribunal en el año de 1987, sino con la reforma constitucional de 1999. Esto, porque los únicos ciudadanos que cumplían con el requisito de haber sido durante tres años presidente del Senado o de la Cámara de Diputados se encontraban en ejercicio parlamentario (Valladares 2006, 163).

El 15 de noviembre de 1985 se publicó en el Diario Oficial la Ley Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones. Esta ley entregaba plena autonomía al Tribunal, sus miembros gozarían de fuero similar al de los parlamentarios, además de ser inviolables las opiniones que manifestasen y los votos que emitieran en el desempeño de sus cargos (Valladares 2006, 163).

Esto se debió, principalmente, a que la sentencia 60/1980 del Tribunal Constitucional alteró en forma decisiva el curso de las siguientes actividades electorales (Hunneus 2006, 195-211). En esa decisión se estableció que el Tricel tendría entre sus principales funciones las de supervisar y certificar las elecciones, resolver las reclamaciones que se denunciaran y proclamar los resultados oficiales (Portales 1995, 266-7).

También el Tribunal Constitucional eliminó una serie de artículos que establecían desigualdades o permitían restricciones arbitrarias a los derechos en las diferentes etapas del proceso político-electoral, como la formación e inscripción de los partidos, su organización interna, la inscripción de votantes, las campañas electorales y plebiscitarias, la convocatoria a elecciones o plebiscitos, las votaciones y la calificación de las elecciones (Barros 2005, 351).

Posteriormente a la aprobación de esta Constitución, hubo un importante movimiento para reinstaurar la democracia por medio de las críticas

y las presiones internacionales (Angell 2007, 259-60), además del papel vital de la oposición para efectuar negociaciones políticas, que se materializó en el plebiscito de 1988 para decidir acerca de la continuación en el poder de Pinochet (Seligson 1997, 110).

Para este plebiscito (Linz y Stepan 1996, 79, 82, 205-17), los comandantes en jefe de las fuerzas armadas postularon a Augusto Pinochet para que participara en la elección presidencial y continuara en el poder por un periodo de ocho años. Para legitimar este proceso electoral, la Junta Militar condujo de manera razonable la consulta que, como es sabido, perdió Pinochet.<sup>6</sup>

De manera general, se podría decir que el actual sistema electoral chileno sólo puede ser entendido en el contexto del largo periodo de gobierno autoritario del general Augusto Pinochet (1973-1990), cuyo objetivo fue “establecer un régimen autoritario de democracia protegida, del cual formó parte el sistema electoral” (IDEA 2006, 91; Valenzuela 1991, 51).

El restablecimiento del Tricel y de los tribunales electorales regionales ocurrió a partir de la Constitución de 1980. Para la elección presidencial de 1989 fue primordial el trabajo de ambas instituciones, para vigilar y calificar esos comicios y los siguientes. Así, los últimos plebiscitos hicieron renacer a la democracia a partir de 1990, y el Tribunal electoral retomó su importancia institucional (Angell 1997, 257).

Por último, hay que señalar que en 1999 se presentó un proyecto de reforma constitucional que modificó la composición del Tricel para que fuera integrado por cuatro ministros de la Corte Suprema y un expresidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya desempeñado ese cargo por más de un año (García Rodríguez 2001, 240).

Para continuar esta investigación, se presenta el marco legal que establece y utiliza el Tricel para su funcionamiento.

---

<sup>6</sup> Los militares insistieron en el registro de la ciudadanía, la que llegó a ser de 92% de la población adulta.

### *Marco legal del Tribunal Calificador de Elecciones*

El Tricel está constitucionalmente dotado de autoridad y autonomía para atender y resolver libremente y, en única instancia, las impugnaciones que se promueven en materia de elecciones (diputados, senadores y presidente de la República), de actos y resoluciones que violen las normas electorales y de actos o resoluciones de las autoridades estatales que afecten el desarrollo de los procesos electorales (Rodríguez 2003, 308).

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del Tribunal electoral chileno, se trata de un órgano con independencia constitucional y las opiniones que viertan sus magistrados son inviolables (Valladares 2006, 161).

El Tricel conoce del escrutinio general y la calificación de las elecciones de presidente de la República, de diputados y senadores, además de resolver las reclamaciones a que dieran lugar y proclama a quienes resulten elegidos. Este Tribunal conoce, asimismo, de los plebiscitos y tiene las demás atribuciones que determine la ley, tales como nombrar a los miembros de los tribunales electorales regionales que sean de su designación (García Rodríguez 2001, 239); adicionalmente, resuelve las reclamaciones relativas a la inscripción de candidaturas que acepte o rechace el director del Servicio Electoral con ocasión de las elecciones para presidente de la República, senadores y diputados. También conoce de la formación defectuosa de los tribunales supremos de los partidos políticos, y está facultado para conocer las denuncias que practique el director del Servicio Electoral con motivo de las infracciones a la Ley de Partidos Políticos y a la Ley de Gasto Electoral. Además, el Tricel es responsable de nombrar a los integrantes abogados de los tribunales electorales regionales y actuar como Tribunal de segunda instancia (Valladares 2006, 161).

El Tricel es el máximo órgano electoral, tiene carácter judicial y es el encargado de validar todo el proceso que se desarrolla en una elección de una autoridad política en procesos especialmente convocados por la Constitución política, o en los plebiscitos nacionales o comunales (Valladares 2006, 159). Este Tribunal tiene su sede en Santiago, la capital del país.

### *Composición*

El Tricel está compuesto por cinco magistrados, de los cuales cuatro deben ser miembros en activo de la Corte Suprema de Justicia, además de estar integrado por un expresidente o exvicepresidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido el cargo por un lapso no inferior a 365 días. Esta designación no puede recaer en parlamentarios, candidatos a cargo de elección popular, ministros de Estado ni dirigentes de partidos políticos (CPRCH, artículo 95, 1980; Ley 18.460, artículo 2, 1985).

Los miembros del Tricel tienen una permanencia de cuatro años en sus funciones y pueden ser reelegidos (García Rodríguez 2001, 240), en caso de ser resorteados para el próximo periodo, en la medida que cumplan los requisitos (Valladares 2006, 160).

### *Requisitos*

Como se mencionó, cuatro de los cinco magistrados del Tribunal son miembros de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se presentarán los requisitos y procedimientos para ser designado magistrado de la Corte Suprema.

El artículo 254 del Código Orgánico de Tribunales (COT) chileno contiene los requisitos para ser ministro de la Corte Suprema de Justicia:

1. Ser chileno;
2. Tener el título de abogado;
3. Cumplir tratándose de miembros de Escalafón primario, con los requisitos que establece el artículo 283,<sup>7</sup> y

---

<sup>7</sup> El artículo 283 del COT señala: “Para proveer el cargo de ministro o fiscal de la Corte Suprema, este tribunal enviará al Presidente de la República una lista de cinco personas, en la que deberá figurar el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que esté en lista de méritos. Los otros cuatro lugares se llenarán conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 281. Ello no obstante, podrán integrar la quina abogados extraños a la Administración de Justicia, elegidos por méritos”.

4. Haber ejercido, tratándose de abogados ajenos al Poder Judicial, por a lo menos quince años la profesión de abogado, sin perjuicio de cumplir con los requisitos señalados en los números 1º y 2º. En caso de tratarse de abogados que se hubiesen retirado del Poder Judicial, deberán haberlo hecho voluntariamente y con calificaciones para ser considerado en lista de méritos [La Corte Suprema está compuesta por veintiún ministros].

El mecanismo para designar a los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema es mediante la selección del presidente de la República, quien los selecciona de una nómina de cinco personas (quina) que, en cada caso, propone la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este último adoptará los respectivos acuerdos en función de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada para tal efecto. Si el Senado no aprueba la propuesta del presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, y repetir el procedimiento hasta que se apruebe una designación. Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados ajenos a la administración de justicia, tener cuando menos 15 años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva (CPRCH, artículo 75, párrafo 5, 1980).

La Corte Suprema de Justicia, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste y deberá ocupar un lugar en ella el ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones que figure en la lista de méritos. Los otros cuatro lugares se ocuparán de acuerdo con los merecimientos de los candidatos. Cuando corresponda proveer una vacante relacionada con los abogados ajenos a la administración de justicia, la nómina se formará en exclusiva, previo concurso público de antecedentes, con profesionales que cumplan los requisitos señalados en la norma (COT, artículo 78, s. f.).

Aquí se puede observar un monopolio de la Corte Suprema de Justicia, pues ésta también detenta la impartición de la justicia electoral, lo que debiera realizarse por especialistas que no integren la cúpula del Poder Judicial.

De lo anterior también se desprende que los integrantes del Tricel no cuentan con legitimidad democrática, por lo que esta ausencia de legitimidad electoral de los jueces requiere de cierta argumentación judicial suplementaria para justificar este déficit (Courtis 2007, 54).

### *Mecanismo de selección*

Con el objeto de elegir a los magistrados del Tricel provenientes del Poder Judicial, la Corte Suprema se reunirá en Pleno extraordinario para seleccionar mediante sorteo a los magistrados que integrarán el Tribunal electoral. En esta sesión especial también se designará por sorteo a la persona que haya ocupado el cargo parlamentario de presidente o vicepresidente de alguna de las Cámaras del Poder Legislativo; para este fin, el director del Servicio Electoral deberá enviar un listado completo de las personas que hayan ejercido estos cargos por un tiempo no menor a un año. Se puede ver que la prerrogativa del cargo de magistrado electoral se concentra en los mismos magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Debido a la importancia y responsabilidad de los magistrados electorales, ellos realizan la protesta de su cargo en una ceremonia solemne.

### *Solemnidad*

Los magistrados deberán prestar juramento de cumplir con la Constitución y las leyes ante el secretario relator del Tribunal (Ley 18.460, artículo 2, 1985). Esta solemnidad se encuentra señalada en el Código Orgánico de Tribunales y se realiza con el siguiente formalismo: “¿Juráis por Dios Nuestro Señor y por estos Santos Evangelios que, en ejercicio de vuestro ministerio, guardaréis la Constitución y las leyes de la República?”. El in-

terrogado responderá: “Sí juro”, y el magistrado que le toma su protesta añadirá: “Si así lo hicierais, Dios os ayude, y si no, os lo demande” (COT, artículo 304, s. f.).<sup>8</sup>

Asimismo, la ley otorga a los magistrados la oportunidad de no conocer ciertos juicios por razones de interés o conflicto personal, económico, familiar, etcétera, lo que se conoce como suplencias, si es un periodo largo, o inhabilidad, sólo por un caso particular.

### *Suplencias*

Por la importancia de su función, la Ley 18.460 y el COT contienen mecanismos para reemplazar las ausencias temporales o definitivas de alguno de los magistrados del Tribunal electoral.

El artículo 3 de la Ley 18.460 (1985) señala:

Si durante el cuatrienio en que los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones estuvieren llamados a desempeñar sus funciones, alguno dejase de pertenecer a él, por cualquier causa, la Corte Suprema elegirá o designará al reemplazante. De igual forma procederá en caso de que uno o más de sus miembros estuviere inhabilitado o se imposibilitare. En el caso de reemplazo de miembros del Tribunal por haber dejado de pertenecer a él, los reemplazantes durarán en sus funciones por el resto del cuatrienio. En los de imposibilidad o inhabilidad, actuarán mientras ésta dure, en el primer evento, y sólo para el caso en que se originó, en el segundo.

### *Destitución*

Los magistrados, por ser jueces con grandes responsabilidades, pueden llegar a abusar de ese poder. Por lo mismo, la ley debe contar con mecanismos para que en caso de un mal uso de sus facultades, ya sea por acción

---

<sup>8</sup> El artículo 305 del COT señala que después de realizarse este juramento, se hará constar la diligencia en el libro respectivo y se dará testimonio de ella al nombrado, quien entrará inmediatamente en el ejercicio de sus funciones.

u omisión, el juzgador pueda ser destituido y se recomponga la imagen y veracidad de la institución jurisdiccional.

Hay que manifestar que los magistrados electorales no pueden ser sujetos a ningún tipo de responsabilidad, pues no están comprendidos en el artículo 79 constitucional (CPRCH 1980):

Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones. Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Si bien es cierto que la mayoría de los magistrados del Tricel son miembros de la Corte Suprema de Justicia y se les pudiera fincar alguna responsabilidad —por ser ministros de la Corte—, como integrantes del Tribunal electoral no están sujetos a ninguna responsabilidad política.

### *Estructura*

La Constitución señala en el artículo 95 que una ley orgánica regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones.

La organización de la justicia electoral se divide en dos competencias por grado y territorio: una autoridad calificadora central y una contenciosa electoral en cada región del país (en la región metropolitana existen dos tribunales electorales regionales [TER]). El Tricel es la máxima autoridad electoral y sus fallos son definitivos e inapelables.

El Tribunal electoral designará a un secretario relator, que actuará como ministro de fe pública, autorizará todas las resoluciones y demás actuaciones del Tribunal y desempeñará las restantes funciones que le correspondan o se le encomienden. Este Órgano Jurisdiccional podrá remover de su cargo a este funcionario, con el voto de la mayoría de sus miembros, y

esta medida no será susceptible de reclamación o recurso alguno. Asimismo, el secretario relator desempeñará la función de jefe administrativo del Tribunal, y con tal carácter nombrará y quitará al oficial primero, al de sala y al personal del Tricel (Ley 18.460, artículo 8, 1985).

En cuanto a la organización del sistema de justicia electoral, éste se organiza por medio de tribunales electorales regionales (Ley 18.593, 2011), encargados de conocer, en primera instancia, el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomienda, de resolver las reclamaciones a que dieran lugar, de proclamar a los candidatos ganadores de las elecciones de concejales municipales y consejeros regionales (García Rodríguez 2001, 241), de conocer las reclamaciones contra las resoluciones del director del Servicio Electoral Regional correspondiente (funcionario que acepta o rechaza las declaraciones de candidaturas para alcaldes y concejales) y de las reclamaciones de nulidad de las elecciones de los grupos intermedios (Valladares 2006, 163).

Los TER están constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tricel que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de la Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años (García Rodríguez 2001, 241).

Los integrantes de los TER durarán cuatro años como magistrados electorales, pudiendo ser reconfirmados en el cargo. Asimismo, los magistrados tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley. Un aspecto importante es que estos tribunales proceden como jurado en la apreciación de los hechos y sentencian con arreglo a derecho (CPRCH, artículo 84, 1980), además de que tienen carácter permanente, sesionan una o dos veces por semana en periodos no electorales y a diario durante la calificación de las elecciones de concejales y alcaldes.

Para el cumplimiento de las tareas administrativas, los TER cuentan con una planta fija de tres funcionarios: un secretario relator, que debe ser abogado, un oficial primero y uno de sala. Durante los periodos de elecciones

municipales están legalmente autorizados a contratar personal coadyuvante por medio del régimen de honorarios (Ley 18.593, artículo 24, 2011; Valladares 2006, 164).

La Ley Orgánica de los TER establece su competencia, funcionamiento, incompatibilidades e inhabilidades, requisitos de procesabilidad de los requerimientos, notificaciones, sentencia y la procedencia del recurso de posición ante ellos mismos (Ley 18.593, artículos 28 y 29, 2011).

Hay ciertos aspectos relevantes de los TER que se deben destacar. Estos tribunales no pueden sesionar sin la totalidad de sus miembros, y en caso de ausencia o impedimentos de un titular, el Tribunal nombrará al suplente respectivo (Ley 18.593, artículo 13, 2011). En cuanto a sus resoluciones, los tribunales deben adoptar sus acuerdos por mayoría de votos (Ley 18.593, artículo 14, 2011). Además, el artículo 34 de la misma ley advierte que cada tribunal electoral podrá reglamentar las normas de funcionamiento y de procedimiento, mediante autos acordados y adoptados en sesiones extraordinarias.

Por último, las disposiciones legales del TER no se pueden aplicar a las personas jurídicas que tengan como fin algún lucro; estas asociaciones o sociedades deberán sujetarse a sus respectivos acuerdos, estatutos o reglamentos (Ley 18.593, artículo 35, 2011).

### *Principios que rigen al Tribunal Calificador de Elecciones*

Los principios constituyen el conjunto de mecanismos concretos por medio de los cuales se pueden materializar los valores a que aspira una sociedad; por ejemplo, qué características debe tener la norma para ser justa, obviamente, en un contexto social determinado. Asimismo, constituyen entre sí un todo integral, el cual no debe ser desarticulado y, por tanto, los principios también deben ser vistos en forma complementaria.

Lo anterior hace necesario establecer un conjunto de principios que tendrán diversas funciones (directivas, integradoras, etcétera), para que la

conducta de los órganos públicos sea la esperada y, sobre todo, en caso de algún vacío, tengan las herramientas para dirimir ese óbice:

un principio puede ser entendido en el sentido de normas cuyos destinatarios son los órganos jurídico-aplicadores del sistema jurídico en cuestión y que establecen de forma general cómo han de aplicarse o interpretarse otras normas del sistema (Orozco 2006, 267).

En materia electoral, los principios tienen una doble finalidad:

sirven para interpretar el ordenamiento y tienen una *proyección normativa*. Derivada del grado de indeterminación que los principios tienen con respecto a las reglas, que hace que en ellos estén prefigurados ciertos contenidos normativos que informan todo el ordenamiento, y que corresponde a los jueces desarrollar, bajo ciertos parámetros (Orozco 2006, 257).

A continuación se presentan los principios jurídicos que determinan la acción del Tribunal electoral chileno y de su personal.

Todos los órganos del Estado y sus autoridades en el uso del poder deben obligatoriamente fundar y motivar su actuación en los principios de constitucionalidad y legalidad para convivir en el Estado de Derecho y para que las autoridades no cometan algún abuso. Como es lógico, estos principios rigen a todos los órganos públicos chilenos; por lo tanto, al ser el Tricel una institución del Estado, debe fundamentar su trabajo con base en este par de principios básicos. Materialmente, estos principios constitucionales se encuentran en los artículos 6 y 7, de forma respectiva.

De manera concreta, el artículo 6 constitucional señala el principio de constitucionalidad:

Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución

obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará la responsabilidad y sanciones que determine la ley (CPRCH, artículo 6, 1985).

El artículo 7 adiciona al precedente, al precisar que:

Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale (CPRCH, artículo 7, 1985).

Debido a su importancia fundamental en el andamiaje legal chileno, se explicará brevemente cada uno de estos principios.

El de constitucionalidad consiste en reconocer la existencia de un Estado de Derecho en el que los actos de la autoridad pública siempre están sometidos, de forma necesaria, a la Constitución. Esto exige la existencia de un sistema democrático, además de un pleno respeto a los derechos fundamentales, así como la existencia de varios métodos o posibilidades de otorgar prestaciones materiales a los individuos, y un entendimiento de que la Constitución debe regir la totalidad de las actuaciones del poder público (Cossío 2001, 397).

Por otro lado, el principio de legalidad consiste en que las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les permite, en tanto que los particulares pueden hacer aquello que no tienen prohibido por aquélla (Nieto 2003, 129).

En materia electoral, el Tricel ha definido el principio de legalidad como sigue:

[...] significa que la Constitución le fija *una calidad* al fallo o sentencia, que no guarda relación con la integración letrada o escobina del órgano, sino de que el fallo debe basarse, fundamentarse y ajustarse a las leyes vigentes en la República, estándole vedado fallar en conciencia o conforme a su exclusivo criterio (S.C.S., 07 de octubre de 1967, R.D.J., Tomo 64, Sección 1º, p. 332).

Lo anterior significa, que el Tribunal debe:

fallar con arreglo a derecho, es decir, resolver el conflicto aplicando el derecho electoral en todas sus fuentes formales. De este modo, es menester citar que la regla de hermenéutica constitucional básica es la regla finalista o sistémica, conforme a la cual toda interpretación de la Constitución y en general de las leyes de derecho público debe considerar a la Constitución como un subsistema de normas, fundado en principios y valores constitucionales que suponen la adopción por el constituyente de un conjunto de decisiones acerca de la organización estatal y de su relación con los ciudadanos (Sentencia rol 17/2001).

Para Jorge García Laguardia (2001, 176), los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral significan:

que todos los actos y procedimientos electorales deben estar fundados en normas legales a las cuales los órganos encargados deben sujetarse, y que a su vez, estas normas jurídicas deben estar encuadradas dentro del marco constitucional.

Es fundamental señalar que la Constitución política chilena contiene dos principios que rigen a todo el sistema electoral: el de publicidad y el de igualdad para participar en las elecciones:

Habrà un *sistema electoral público*. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, *garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos* (CPRCH, artículo 18, 1985).<sup>§</sup>

El principio de publicidad faculta a los ciudadanos a conocer las actividades del Estado. Así, esta prerrogativa jurídica se convierte en una garantía de control de las acciones del gobierno y, por tanto, sirve para el fortalecimiento del Estado. En consecuencia, se puede definir a la publicidad como aquello que permite apreciar con nitidez lo que realiza el Estado (Fix-Fierro 2006, 35).

Como se anotó, el otro principio que rige al sistema electoral chileno es el de igualdad en la contienda comicial. Pero este principio no implica la simetría en las condiciones de cada uno de los participantes o de las alternativas políticas, sino el establecimiento de ciertas bases jurídicas para impedir que las diferencias se transformen en injustificados privilegios, como sería el caso de aquellos que tienen mayores recursos y pueden usar sus ventajas para controlar el curso del debate público y, eventualmente, el sentido del voto, pervirtiendo los procedimientos democráticos (Orozco 2006, 312).

Existen diversos partidarios de que la justicia electoral debería procurar el principio de igualdad:

establecer un sistema de normas que establezcan una relación equitativa entre los hombres y entre esos hombres y la colectividad. Así, el orden jurídico tiene el fin más alto y primordial de remediar las disparidades entre los coasociados. Aquí predomina la idea, en donde se propone la creación

---

<sup>§</sup> Énfasis añadido.

de una proporción entre las diversas partes que componen el Estado. Los partidarios de esta línea no se conforman con que la justicia establezca un orden, ellos buscan que además sea un orden justo, o sea, equitativo. La justicia electoral tendría como principio de sustentación la paridad entre los participantes. Que ninguno se abrogue el derecho de imponer reglas y de establecer privilegios para sí mismo (Fernández 1992, 21).

De esto se desprende que el sistema electoral chileno está basado en la igualdad de oportunidades. Esta normatividad intenta producir una elección con una competencia más participativa.

Debe señalarse que la Ley Orgánica del Tribunal Calificador de Elecciones (Ley 18.460) no indica explícitamente qué principios tutelan su actuación. Pero sí otorga diversas garantías judiciales, como la de inviolabilidad de las ideas en el ejercicio de sus funciones a los magistrados electorales: “Los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones serán inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos” (Ley 18.460, artículo 6, 1985).

Otro principio que rige a todas las instituciones públicas chilenas es el de probidad. El artículo 8 constitucional manifiesta que “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”. Asimismo, el artículo 5, inciso a, de la Ley sobre Probidad Administrativa (Ley 19.930) indica qué debe entenderse por este principio: “Implica una conducta recta, honesta y ética en el ejercicio de la función pública y en la correcta administración del patrimonio estatal”. También el artículo 52 de la misma ley establece que la probidad consiste en: “observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular”.

El principio de autonomía e independencia coloca como la máxima autoridad electoral e independiente del Estado al Tricel; esto con base en su ubicación y relevancia constitucional: “Lo que ha constituido una de las

grandes ventajas del sistema y que ha demostrado su efectividad a lo largo de muchos años de aplicación” (García Rodríguez 2001, 250).

También se establece la garantía de debido proceso a favor de los justiciables y del Estado de Derecho:

El procedimiento para la tramitación de las causas y asuntos que se sustancien ante el Tribunal Calificador de Elecciones será regulado por éste mediante autos acordados en los que se asegurará, en todo caso, un racional y justo proceso.

Los autos acordados se adoptarán en sesiones extraordinarias, deberán ser aprobados o modificados con el voto conforme de, a lo menos, tres de los miembros del Tribunal y deberán ser publicados en el Diario Oficial (Ley 18.460, artículo 12, 1985).

Otro principio que se encuentra contemplado para el eficaz desempeño del Tricel es el de cooperación institucional y supletoriedad de la norma:

El Tribunal podrá requerir directamente de cualquier órgano público o autoridad, partido político o candidato, los antecedentes relativos a materias pendientes de su resolución, y aquéllos estarán obligados a proporcionárselos oportunamente, bajo los apercibimientos y apremios contemplados en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. En todo lo demás, el procedimiento se ajustará a las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Civil, en lo que fueren aplicables y no sean contrarias a las de esta ley (Ley 18.460, artículo 12, 1985).

Para garantizar su plena autonomía y ser reconocido como la máxima autoridad electoral, el Tricel cuenta con el principio de definitividad. Este principio se encuentra en el artículo 13 de la Ley 18.460, que señala que “contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno, salvo el de rectificación por error de hecho”.

Por último, los servidores del Tribunal electoral tienen prohibiciones expresas de participación partidista, para asegurar su imparcialidad, independencia y transparencia en los procesos que se presentan ante ellos (García Rodríguez 2001, 251).

### *Funcionamiento*

El Tribunal electoral participa de manera decisiva en la construcción del aparato de protección jurídica de la democracia electoral,

a fin de asegurar de que se respete la voluntad popular y que esta se refleje —con fidelidad y transparencia, esto es, sin falsificaciones— en los resultados electorales, contribuyendo a la integración legítima y democrática del poder público, al igual que a la estabilidad política indispensable para el desarrollo económico, social y cultural de la nación y constituyéndose la garantía última de la autenticidad, libertad y legalidad de las elecciones (Orozco 2006, 35).

En el caso del Tricel, es un órgano autónomo y permanente. Su Ley Orgánica Constitucional regula la organización y funcionamiento del Tribunal; debe funcionar en Pleno y decidir, en última instancia, el voto del presidente del Tricel (CPRCH, artículo 95, inciso 5, 1985).

La presidencia del Tribunal la ejercerá el magistrado con mayor antigüedad en ejercicio de la Corte Suprema. A falta o ausencia de un magistrado en ejercicio de la Corte, lo presidirá el miembro del Tribunal que sea elegido por mayoría de votos (Ley 18.460, artículo 4, 1985).

Las sesiones del Tribunal electoral se clasifican en ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que se celebran en los días y horas acordados al constituirse el Tribunal, para tratar las atribuciones que le confieren la Constitución y las demás materias que señalan las leyes. Las segundas sesiones se celebrarán sólo para tratar los asuntos señalados en la respectiva convocatoria. Éstas se realizarán por iniciativa del presidente del

Tribunal o por requerimiento de, por lo menos, dos de sus miembros (Ley 18.460, artículo 10, 1985). Asimismo, el Tribunal sesionará con la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por la mayoría absoluta de los presentes (Ley 18.460, artículo 11, 1985).

### *Garantías jurisdiccionales*

La justicia es un servicio público fundamental que debe estar libre de cualquier injerencia del gobierno, de los representantes populares u otro ente social, ya que si el juzgador politiza sus resoluciones, serán parciales y en desmedro de la función jurisdiccional. Por lo anterior, se hace necesario establecer un conjunto de garantías para que el juzgador pueda ejercer sus funciones de manera eficaz.

El término *garantías* hace referencia a cualquier instrumento jurídico por el cual se regulan, afianzan, protegen, respaldan, defienden, salvaguardan o apoyan determinados derechos o instituciones constituidos a favor de los justiciables o gobernados (Orozco 2006, 319). Por eso, en los órdenes jurídicos actuales es cada vez más común encontrar un “conjunto específico de garantías en favor de los juzgadores que atienden a su selección, nombramiento, adscripción, remuneración, responsabilidad y estabilidad permanente, primordialmente” (Cossío 1996, 31). De manera más específica, Jesús Orozco considera que “los magistrados del Tribunal electoral requieren para el buen ejercicio de su tarea de [ciertas] garantías: estabilidad en el cargo, estabilidad económica y dedicación exclusiva a la función” (Orozco 2006, 41). Estas garantías de los juzgadores no protegen sus intereses particulares, sino, exclusivamente, la función jurisdiccional que debe ser desarrollada por personas independientes e imparciales (TEPJF 2001, 66).

La garantía de independencia de los magistrados del Tribunal electoral es una de las más importantes (Kozlowski 2003, 52-3, 63, 76, 79). Pero esta garantía no les autoriza ni les da impunidad para actuar en exceso de su competencia; estos juzgadores, lo mismo que cualquier autoridad

republicana, tienen a su cargo un poder público que deben ejercer estrictamente en los límites establecidos en la ley (TEPJF 2001, 73).

Entonces, ocurre que existe una independencia interna para los juzgadores, y al mismo tiempo una externa para protegerlos de los órganos del Estado. Por lo anterior, el Tribunal electoral debe contar con autonomía financiera para no coaccionar su actuación por medio de negociaciones, y asignar un presupuesto suficiente (Valadés 2001, 6); por eso, la función judicial debe contar con recursos suficientes y administrarlos eficientemente para realizar sus tareas (Ansolabehere 2007a, 22, 26, 35-6, 51, 144).

De manera general, se puede decir que los recursos económicos y humanos con los que cuenta el Tricel le permiten satisfacer sus necesidades y objetivos institucionales. Derivado de esto, se encuentra el tema de las retribuciones económicas recibidas por los magistrados del Tribunal electoral.

En el caso del Tricel, sus magistrados perciben una remuneración equivalente a 53 dólares estadounidenses con 40 centavos por cada audiencia, con un tope de 30 sesiones por cada mes de salario (Ley 18.460, artículo 14, 1985). Normalmente, el Tribunal sesiona una vez por semana (lunes) en los periodos interelectorales, y lo hace todos los días en épocas electorales (Valladares 2006, 160). Cabe tener presente que los magistrados electorales perciben su sueldo como ministros de la Corte Suprema de Justicia.

En lo que se refiere a la incompatibilidad laboral después de ejercer su función judicial, los integrantes del Tribunal electoral son afectados por las causales de

incompatibilidad constitucional, que se extiende por seis meses después de haber cesado en sus funciones, relativa a la de realizar otro empleo o retribución con fondos del fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el fisco tenga intervención por aportes de capital y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza, con excepción de los empleos docentes (Valladares 2006, 160).

La transparencia y la rendición de cuentas son vitales para el sistema democrático. En ese sentido, la declaración patrimonial permite conocer el peculio de los funcionarios públicos, con el objetivo de enterarse de sus bienes y obligaciones al asumir y al dejar el cargo público, y con ello poder comprobar que no utilizaron su puesto para enriquecerse ellos, sus parientes o amigos, o alguna sociedad relacionada con ellos.

Los integrantes del Tricel deben efectuar una declaración jurada de patrimonio. Esta declaración deberá efectuarse ante el secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública. Sin embargo, si no se presenta de manera oportuna este documento, el magistrado será sancionado con una multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Transcurridos 60 días a partir de que la declaración sea exigible, se presumirá el incumplimiento del infractor (Ley 18.460, artículo 6, 1985).

Para tener seguridad jurídica en el desempeño de sus funciones, los magistrados electorales deben contar con un fuero (inmunidad laboral y penal) que les permita opinar y juzgar sin consecuencias por su labor jurisdiccional. Las opiniones que viertan los jueces del Tribunal son inviolables desde el día de su designación, y mientras permanezcan en el cargo no pueden ser procesados o privados de su libertad, salvo en el caso de delito flagrante (Ley 18.460, artículos 6 y 7, 1985; COT, artículo 76, s. f.; Valladares 2006, 159).

Otra prerrogativa con que cuentan los magistrados del Tribunal electoral para su buen desempeño es la permanencia judicial, que implica la inamovilidad y la estabilidad. Éstas son entendidas como sinónimos por diversos doctrinarios (Ansolabehere 2007b, 191). Desde otra perspectiva, se puede distinguir claramente la diferencia entre ambos conceptos, en la que la estabilidad es consecuencia de la inamovilidad:

La estabilidad como tal debe entenderse el conjunto de medios que se traducen en la permanencia de los jueces y magistrados, ya sea por un

periodo determinado o de manera indefinida, hasta la finalización de su cargo, fallecimiento o edad de retiro, a no ser que incurran en un motivo de responsabilidad que implique su remoción por medio de un proceso o de un juicio político. La forma más perfeccionada radica en la *inamovilidad*, la que significa que una vez designado, el juez o magistrado permanece indefinidamente en sus funciones hasta su fallecimiento o retiro forzoso a una edad determinada (Fix-Zamudio y Cossío 1999, 32).

Aquí se debe entender la estabilidad como consecuencia de la inamovilidad, diferenciándose ambas por el carácter temporal de cada una.

Mario Melgar (2000, 38) considera que la inamovilidad judicial consiste en que ningún juez que la posea puede ser destituido de su cargo, salvo por la violación de sus deberes constitucionales y legales. Esta calidad del juez deriva de su probidad intelectual, de atributos y cualidades personales, pero también de su estabilidad laboral y autonomía económica.

Se trata de garantizar que nadie sea cesado o suspendido, ni retirarse, disminuirse o descontarse sus emolumentos si no es en virtud de una disposición legal, o bien por la decisión de un tribunal (Ansolabehere 2007b, 191). Sin embargo, el derecho a no ser suspendidos, retirados o destituidos no significa que queden impunes o no tengan responsabilidad de su actuación (Ansolabehere 2007b, 182).

Hasta aquí se han mencionado las garantías judiciales que poseen los magistrados electorales. Sin embargo, la responsabilidad es una garantía judicial basada en la dualidad derecho/obligación. Esta protección es importante para los justiciables, en la que a partir de ciertos presupuestos se podría dar lugar a una responsabilidad.

Las irregularidades, faltas o los delitos cometidos por los magistrados deben nacer de la propia naturaleza de su trabajo, y por ellos puede llegar a considerarse que un funcionario judicial ha incurrido en responsabilidad; al mismo tiempo, deben determinarse las penas que les correspondan, sin

dejar nada a la subjetividad acerca de su posible sanción (Fix-Zamudio y Cossío 1999, 34).<sup>9</sup>

Como ya se mencionó, los magistrados del Tribunal electoral no pueden ser sujetos a ninguna responsabilidad como jueces electorales, al no estar comprendidos entre los funcionarios públicos con responsabilidad política de sus acciones (CPRCH, artículo 79, 1985).

### *Reglamentos del Tribunal Calificador de Elecciones*

El reglamento es una facultadseudolegislativa con la que cuentan los órganos autónomos del Estado para poder desarrollar sus funciones de acuerdo con sus necesidades (Ossorio 2004, 830).

El Tricel utiliza el principio de autonomía para expedir su reglamento y emitir sus autos acordados para organizar y proveer su propio gobierno. Debe tenerse presente que el Tribunal electoral tiene la facultad de prescribir los procedimientos para tramitar las causas o asuntos que sustancien ante él, ya sea por autos acordados o por su reglamento (Ley 18.460, artículo 12, 1985), en los que se debe asegurar, en todo caso, un proceso racional y justo (García Rodríguez 2001, 248).

Los autos acordados para procesos electorales que ha elaborado el Tricel son los siguientes:

- 1) Auto acordado sobre procesos de reclamaciones de nulidad electoral o de rectificación de escrutinios, formación de escrutinio general y proclamación de candidatos electos, elecciones presidencial y parlamentaria (Diario Oficial del 18 de noviembre de 2005).
- 2) Tramitación y fallo de reclamaciones relativas a las declaraciones de candidaturas (Diario Oficial del 5 de agosto de 2005).

---

<sup>9</sup> La responsabilidad de los servidores públicos que administran justicia es un proceso establecido para sancionar a quienes cometen faltas a sus deberes durante su desempeño como juzgadores.

- 3) Tramitación y fallo de las reclamaciones en contra de las resoluciones del director del Servicio Electoral pronunciadas en los procedimientos administrativos a que dé lugar la aplicación de la Ley 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control de Gasto Electoral (Diario Oficial del 16 de abril de 2005).
- 4) Tramitación y fallo de los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones de los TER, en los que éstos resuelvan las reclamaciones de nulidad y solicitudes de rectificación de escrutinios de las elecciones de consejeros regionales (Diario Oficial del 25 de noviembre de 2005).
- 5) Tramitación y fallo de los recursos de apelación contra las sentencias de los TER que se pronuncien acerca de las reclamaciones de nulidad y solicitudes de rectificación de escrutinios, con motivo de las elecciones municipales (Diario Oficial del 14 de octubre de 2004).
- 6) Recurso de apelación de los TER pronunciados con motivo de la declaración de candidatura a alcalde o concejal, respectivamente (Diario Oficial del 17 de junio de 2004).
- 7) Proceso de reclamaciones de nulidad electoral o de rectificación de escrutinios, formación de escrutinio general y proclamación de candidatos electos (Diario Oficial del 6 de diciembre de 2001).
- 8) Procedimiento de envío de copias autorizadas de acta de mesa receptora de sufragio por los secretarios de juntas electorales, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 103 de la Ley 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios (Diario Oficial del 29 de noviembre de 2001).
- 9) Tramitación y fallo de reclamaciones relativas a las declaraciones de candidaturas (Diario Oficial del 21 de junio de 2001).
- 10) Acerca de la fecha de instalación de los consejos municipales (Diario Oficial del 14 de diciembre de 2000).
- 11) Tramitación y fallo de los recursos de apelación contra las sentencias de los TER que se pronuncien acerca de las reclamaciones de nulidad

- y las solicitudes de rectificación de escrutinios, con motivo de las elecciones municipales (Diario Oficial del 12 de octubre de 2000).
- 12) Tramitación y fallo de los recursos de apelación contra las sentencias de los TER pronunciadas con motivo de las declaraciones de candidatura de concejales (Diario Oficial del 28 de junio de 2000).
  - 13) Proceso de calificación, reclamaciones electorales, formación de escrutinio y proclamación de candidato electo de presidente de la República (elección presidencial de 1999) (Diario Oficial del 7 de diciembre de 1999).
  - 14) Auto acordado relativo a la tramitación y el fallo de las reclamaciones en contra de las resoluciones del director del Servicio Electoral pronunciadas en los procedimientos administrativos a que dé lugar la aplicación de la Ley 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral (Diario Oficial del 16 de abril de 2005).
  - 15) Auto acordado acerca de la tramitación y fallo de los recursos de apelación que se deduzcan en contra de las sentencias de los TER pronunciadas con motivo de las declaraciones de candidaturas a alcalde o concejal, de las solicitudes de nulidad o rectificación de escrutinios de las elecciones municipales y de las elecciones de consejeros regionales (Diario Oficial del 17 de abril de 2008).
  - 16) Auto acordado relacionado con la publicidad de los actos y resoluciones pronunciadas, con los fundamentos y procedimientos utilizados por el Tricel en la aplicación de la Ley 20.285 que regula el principio de transparencia de la función pública (Diario Oficial del 6 de abril de 2009).
  - 17) Auto acordado del Tricel relacionado con la tramitación y fallo de las reclamaciones en contra de las resoluciones del director del Servicio Electoral pronunciadas en los procedimientos administrativos a que dé lugar la aplicación de la Ley 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral (Diario Oficial del 14 de agosto de 2009).
  - 18) Auto acordado del Tricel respecto a la tramitación y fallo de las reclamaciones relativas a las declaraciones de candidaturas, reclamaciones de nulidad electoral o solicitudes de rectificación de escrutinios,

formación de escrutinio general y proclamación de candidatos electos (elección de presidente de la República, senadores y diputados) (Diario Oficial del 14 de agosto de 2009).

El sistema de justicia electoral chileno no cuenta con una ley procesal para dirimir los conflictos electorales, por lo que el Tricel realiza una función seudolegislativa y elabora, con base en su autonomía, los reglamentos que suplen esas lagunas legislativas.

### *Facultades*

En el presente apartado se presentan las facultades más importantes del Tribunal Calificador de Elecciones. Su competencia y funciones están ubicadas tanto en la Constitución como en su Ley Orgánica, principalmente.

Los artículos 85 y 86 de la Constitución chilena establecen las competencias constitucionales del Tricel, que en palabras de Marshall Barberán (2007) son:

Del análisis de los artículos 85 y 86 puede concluirse que las competencias constitucionales de la justicia electoral son las siguientes:

- a) Escrutar y calificar la elección de las reclamaciones.
- b) Proclamar a los candidatos electos, todo ello en las elecciones de senadores, diputados y del Presidente de la República.
- c) Conocer de los plebiscitos.
- d) Conocerá, en la forma que la ley determine, de las apelaciones de las resoluciones que los tribunales regionales dicten, conociendo del escrutinio y calificación, reclamaciones y proclamación de candidatos electos, todo ello en las elecciones que la ley les encomiende realizar.
- e) Todas las demás atribuciones que la ley determine.

A los tribunales electorales regionales les corresponde constitucionalmente:

Conocer del escrutinio y calificación, reclamaciones, proclamación de candidatos electos, en las elecciones que la ley les encomiende realizar y la calificación de las elecciones de carácter gremial y de aquellos grupos intermedios (CPRCH, artículo 85, 1985).

En lo que respecta a las atribuciones legales más importantes de los TER, se tienen las siguientes:

- 1) Escrutinio, calificación y proclamación de candidatos ganadores en elecciones municipales.
- 2) Reclamaciones de nulidad y solicitudes de rectificación en elecciones municipales (Ley 18.695, artículo 117, 1998).
- 3) Calificación, rectificaciones y proclamación de candidatos ganadores en elecciones del consejo regional (Ley 19.175, artículo 93, 1993).
- 4) Conocer de las reclamaciones en elecciones del consejo regional (Ley 19.175, artículo 91, 1993).
- 5) Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los consejos regionales de desarrollo o de los consejos de desarrollo comunal (Ley 18.593, artículo 10, 2011).
- 6) Conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualquier otro grupo intermedio (Ley 18.593, artículo 10, 2011).

En general, los tribunales regionales son los responsables legales de calificar las elecciones municipales y las de carácter gremial y de los organismos intermedios. Estos tribunales actúan como jurado en la apreciación de los hechos y sentencian con arreglo a derecho. El fallo del Tribunal deberá estar fundado e indicar con precisión el estado en que queda el proceso electoral. Los fallos de los TER son apelables ante el Tricel (García Rodríguez 2001, 249).

El procedimiento de apelación es el propio de la doble instancia, en el que se vigilan las reglas del debido proceso, se entrega al recurrente un plazo para hacerse parte, se escuchan las alegaciones de los abogados y luego se sentencia. En las causas de única instancia se han fijado procedimientos sumarios en los que se recibe la causa a prueba y luego se falla. Es importante recordar que contra las resoluciones del Tribunal electoral no procede recurso alguno, salvo el de corregir los errores de hecho (Valladares 2006, 171).

Al analizar las facultades del Tricel, se observa que la legislación en materia electoral se encuentra dispersa en diversos códigos orgánicos y que el Tribunal tiene facultades directas e indirectas. Entre las primeras se encuentran las que tienen relación inmediata con la impartición de justicia electoral. Las facultades más relevantes que emanan de las leyes relacionadas con el Tribunal electoral son:

- 1) Escrutinio general de las elecciones de presidente de la República, de diputados y senadores, así como de los plebiscitos (Ley 18.460, artículo 9, 1985).
- 2) Conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de presidente de la República, de diputados, senadores y plebiscitos (Ley 18.700, artículo 96, 1998).
- 3) Apelación de escrutinio, de calificación y de proclamación de candidatos ganadores en elecciones municipales (Ley 18.695, artículo 117, 1998).
- 4) Apelación de la resolución de reclamaciones de nulidad y solicitudes de rectificación en elecciones municipales (Ley 18.695, artículo 117, 1998).
- 5) Apelación de escrutinio y calificación en elecciones de consejo regional (Ley 19.175, artículo 94, 1993).
- 6) Apelación de la sentencia que falla reclamaciones en elecciones de consejo regional (Ley 18.695, artículo 117, 1998).

El desarrollo de las elecciones es el elemento que más ha cuidado y protegido el Tricel, por lo que se hace imprescindible disertar acerca del tema de las reclamaciones que se pueden originar en el proceso electoral:

Cualquier elector podrá interponer reclamaciones de nulidad contra las elecciones y plebiscitos por actos que las hayan viciado relacionados con:

- a) La elección o funcionamientos de las Mesas receptoras o Colegios Escrutadores o los procedimientos de las Juntas Electorales;
- b) El escrutinio de cada Mesa o los que practicaren los Colegios Escrutadores;
- c) Actos de la autoridad o de personas que hayan coartado la libertad de sufragio;
- d) Falta de funcionamiento de Mesas, y
- e) Práctica de cohecho, de soborno, de uso de fuerza y de violencia (García Rodríguez 2001, 244).

[...]

En los casos de inconformidad por la conducta de los actores electorales o por los resultados producidos en las elecciones, el TRICEL deberá formar un cuaderno separado con “las reclamaciones que se funden en el cohecho, en el ejercicio de la fuerza, en la intervención de la autoridad o en cualquier otro acto que coarte la libertad del elector o impida la libre emisión del sufragio” (García Rodríguez 2001, 245).

El Tricel deberá conocer de las reclamaciones de nulidad de elección o plebiscito, su discernimiento jurisdiccional se dará apreciando los hechos como jurado y al tenor de la influencia que, a su juicio, éstos hayan tenido en el resultado de la elección o plebiscito. Según el mérito de los antecedentes, el Tribunal declarará válida o nula la elección o plebiscito y sentenciará conforme a derecho (García Rodríguez 2001, 245).

Sin embargo, no todos los hechos, defectos o irregularidades influyen en el resultado general de la elección o plebiscito —sea que hayan ocurrido

antes, durante o después de la votación—, por lo que los magistrados electorales no darán mérito para declarar la nulidad, sino que sólo la determinarán cuando hubiera causas graves o que violenten la voluntad de la ciudadanía. Sólo con este argumento se anulará la elección impugnada (García Rodríguez 2001, 245).

Cuando el Tribunal electoral declare nula la votación en una o más mesas receptoras de votos, mandará repetir la votación de la(s) mesa(s) anulada(s) sólo en el caso de que el nuevo resultado dé lugar a una decisión electoral o plebiscitara diferente (García Rodríguez 2001, 245).

Puede verse que la comprensión que tiene el Tribunal de la calificación implica que ésta es una actividad de carácter general, en la que quedan involucradas tanto la propia indagación y el examen del proceso electoral, como la resolución de las reclamaciones que tengan relación con dicho proceso, tanto en la constitución de las mesas y la votación como en los actos electorales realizados después de la votación, como el trabajo de los colegios escrutadores y la confección de actas, por dar algunos ejemplos (Ley 18.700, artículo 79, 1998).

Aparte de su función de resolver asuntos directos del desarrollo de las elecciones, el Tricel es responsable de conocer las apelaciones formuladas contra las resoluciones del director del Servicio Electoral (contencioso electoral administrativo):

- 1) Reclamación de la resolución del director del Servicio Electoral que acepta o rechaza la declaración de candidaturas parlamentarias y presidenciales (Ley 18.700, artículo 18, 1998).
- 2) Apelación de la sentencia que falla las reclamaciones contra la declaración y el rechazo de candidaturas a alcalde y concejal por parte del director regional del Servicio Electoral (Ley 18.695, artículos 115 y 117, 1998).
- 3) Apelación de la sentencia que falla reclamaciones a la resolución del director regional del Servicio Electoral que fija el número de consejeros

regionales que corresponda elegir a cada provincia (Ley 19.175, artículo 29, 1993).

- 4) Apelación de la resolución del director del Servicio Electoral que acoge o rechaza oposiciones a la formación de partidos políticos (Ley 18.603, artículo 13, 1987).
- 5) Apelación de la resolución del director del Servicio Electoral que rechaza el balance de los partidos políticos (Ley 18.603, artículo 35, 1987).
- 6) Apelación de la resolución del director del Servicio Electoral que cancela la inscripción de un partido político (Ley 18.603, artículo 43, 1987).
- 7) Reclamaciones relacionadas con la generación defectuosa del Tribunal supremo de un partido político (Ley 18.603, artículo 57, 1987).
- 8) Apelación de la sentencia que falla causas contra los partidos políticos y sus directivos por las infracciones que trata el título VIII de la Ley 18.603 (1987).
- 9) Recurso de queja ante casos de falta o abuso del director del Servicio Electoral en la aplicación de la Ley 18.603, artículo 57 (1987).

Otra particularidad del sistema jurisdiccional electoral chileno acaece en el tema de la propaganda electoral, pues se pueden impugnar los tiempos electorales distribuidos:

En esta materia corresponde al Consejo Nacional de Radio y Televisión determinar el tiempo que corresponde a los candidatos y partidos en el espacio gratuito que establece la ley de votaciones en el periodo previo a una elección parlamentaria o presidencial. La determinación del CNTV se puede apelar ante el TRICEL (García Rodríguez 2001, 249).<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Se han presentado varios recursos de apelación contra las resoluciones del Consejo Nacional de Radio y Televisión, en relación con la distribución del tiempo para la propaganda electoral gratuita en televisión.

Por último, existe un conjunto de normas legales que facultan a los tribunales electorales para destituir a las autoridades municipales (alcaldes y concejales).

En este sentido, el Tribunal Electoral Regional es la autoridad primaria para valorar si la conducta de las autoridades comunales se ha apegado al marco legal (Ley 18.695, artículos 60, 76 y 77, 1998);<sup>11</sup> en caso de destitución, el Tricel es ante el que se puede apelar esa sentencia, siendo la misma definitiva e inapelable.<sup>12</sup>

Un punto relevante de la actuación de los magistrados electorales, al momento de juzgar, es cómo valoran y ponderan las pruebas. En este caso, el Tribunal electoral chileno utiliza el mecanismo de libre ponderación.

### *Facultad valorativa de la prueba*

El objetivo de establecer un sistema contencioso judicial electoral fue resolver los conflictos suscitados en la realización y calificación de las elecciones, pues anteriormente los comicios eran calificados por los miembros elegidos al Parlamento (Andrade 1963, 133). Por lo anterior, se estableció un órgano autónomo jurisdiccional electoral, en la Constitución de 1925, que fuera responsable de calificar que las elecciones se realizaran conforme a las reglas del juego establecidas, trasladando la calificación de las elecciones hecha por el Parlamento a una institución imparcial (Cruz 1984, 19).

Asimismo, se facultó al Tricel para valorar la prueba como jurado y poder sentenciar con base en el derecho (Rosales 2012b). Después de otorgarse a este Tribunal la prerrogativa constitucional de calificar las elecciones,

<sup>11</sup> Las dos principales causales para la remoción de autoridades electorales son el notable abandono de deberes y las graves faltas a la probidad administrativa, que se contemplan en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (Ley 18.695) y en la Ley sobre Probidad Administrativa Aplicable de los Órganos de la Administración del Estado Ley (19.653).

<sup>12</sup> Las leyes que facultan la destitución de las autoridades municipales por el Tribunal electoral son la Ley de los Tribunales Electorales Regionales (Ley 18.593), la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (Ley 18.695), la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (Ley 19.175) y la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (Ley 18.575), entre otras.

tuvo la responsabilidad de actuar sin ningún criterio político o extrajurídico.<sup>13</sup> Actualmente, el Tribunal mantiene este mecanismo para ponderar la prueba y dictar su sentencia conforme al marco jurídico vigente (CPRCH, artículo 95, 1985).<sup>14</sup>

Al investigar el sentido de valoración de la prueba en la regulación electoral chilena, se encontró que se reiteraba este procedimiento de ponderación en el artículo 104 de la Ley 18.700:

El Tribunal Calificador de Elecciones procederá de norte a sur al estudio de la elección o plebiscito reclamado. Conociendo de las reclamaciones de nulidad, *apreciará los hechos como jurado*<sup>5</sup> y al tenor de la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en el resultado de la elección o plebiscito. Con el mérito de los antecedentes declarará válida o nula la elección o plebiscito y sentenciará conforme a derecho.

Se ha advertido esta particular forma de valorar la prueba en el sistema judicial procesal electoral chileno, ahora se describirá lacónicamente qué es la prueba, para comprender esta facultad hermenéutica del Tricel.

### *La prueba*

El proceso jurisdiccional “está orientado hacia la verdad” (Taruffo 2003, 191). Por lo anterior, se considera que el propósito principal de la actividad probatoria es alcanzar el conocimiento de la verdad de los enunciados fácticos del caso, los cuales figurarán en premisas del razonamiento judicial justificatorio (Ferrer 2000, 62).

<sup>13</sup> El párrafo segundo del artículo 79 de la Constitución política chilena de 1925 señala: “Este Tribunal procederá como jurado en la apreciación de los hechos, y sentenciará con arreglo a derecho”.

<sup>14</sup> La Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones no indica su mecanismo de valoración de la prueba.

<sup>5</sup> Énfasis añadido.

El juez, en el uso o ejercicio de sus poderes probatorios, ha dejado de ser un mero espectador en el proceso, para desarrollar una actuación mucho más participativa, con el objeto de agotar todas las posibilidades de conocer la verdad objetiva (Castillo 2006, 185).

Ahora, de acuerdo con Canabelas (2003, 364), la prueba puede ser entendida de diversas maneras. De este modo puede ser:

Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Comprobación, persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido. Razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo. Indicio, muestra, señal.

El concepto de prueba no es fácil de describir, pues, como señala Flavio Galván, puede definirse desde diferentes perspectivas:

[...] como una acción o sea una carga procesal para alguna de las partes e incluso como una facultad otorgada al órgano juzgador; al mismo tiempo, la prueba puede ser vista como efecto, si se refiere a la convicción generada en el juzgador, sobre los puntos de objeto de controversia; asimismo, es un elemento por el cual se hace alusión a la supuesta cosa, hecho o persona que se utiliza para probar; igualmente, la prueba puede ser vista como procedimiento, si es vista como la conducta de las partes, de los terceros, y hasta de los juzgadores, para aportar, ofrecer admitir, preparar, requerir, desahogar, perfeccionar y valorar la prueba; asimismo, la prueba es la acción y efecto de apreciar o valorar los elementos aportados en el proceso, con el objetivo de determinar su relevancia en las pretensiones de una de las partes y la defensa de la otra (Galván 2006, 511-2).

De acuerdo con Canto (2008, 75), la prueba tiene como misión que el juzgador se cerciore de los hechos discutidos y discutibles, y cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. Por otro lado:

La circunstancia de que conforme al sistema de prueba constituida, la autoridad debe tener en su poder determinados documentos sobre los actos expuestos, facilita enormemente el uso de los poderes probatorios del juez, ya que le basta con identificar los elementos que requiere, para resolver el litigio y/o solicitarlos a la autoridad correspondiente (Castillo 2006, 184).<sup>15</sup>

De esta manera se comprueba la función e importancia de la prueba en la determinación judicial de los hechos, que es uno de los problemas fundamentales del proceso, de la justicia y del ordenamiento jurídico en general (Taruffo 2000).

Para continuar con este apartado, es necesario señalar cuáles son los principales sistemas para apreciar la prueba:

- 1) Sistema legal o de la prueba tasada (cuando la ley señala por anticipado cuál es el grado de eficacia que el órgano jurisdiccional debe atribuir a determinado medio probatorio);
- 2) Sistema de la prueba libre (cuando el órgano jurisdiccional puede apreciar las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas sin traba legal alguna, de manera que pueda formarse su convicción libremente, haciendo la valoración según su sentir personal, racional, moral, o en conciencia, sin impedimentos de alguna especie y menos de orden jurídico);

---

<sup>15</sup> Para Santiago Sentís Melendo (1979, 214-5), el juez tiene auténticos poderes probatorios conferidos por la ley, pues no se trata de un mera posibilidad, sino de una auténtica potestad, la cual debe utilizar cuando pueda redundar en beneficio de la justicia, y no pensar que hace uso de éstos se limita a decretar las modestas providencias para mejor proveer.

- 3) Sistema de libre apreciación razonada o de la sana crítica (cuando el órgano jurisdiccional tiene la facultad para determinar en forma concreta la eficacia de cada uno de los elementos que obren en autos, de acuerdo con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, considerándose como un sistema intermedio entre los anteriores, y
- 4) Sistema mixto (aquel que combina algunos de los sistemas que antecedan) (Orozco 2006, 121).

Se puede deducir que el Tricel utiliza el sistema de libre valoración de la prueba al constituirse en jurado, porque no está sujeto a ningún elemento legal, salvo su buen criterio y sano raciocinio, tal como un jurado.

Ahora se analiza qué tan benéfico o perjudicial es que un Tribunal público se convierta en jurado para valorar las pruebas de manera privada y, posteriormente, elaborar una sentencia con base en el marco normativo.

### *Libre valoración de la prueba*

Entre los puntos que se presentarán, se encuentran las contradicciones del Tricel para valorar las pruebas de manera libre —como un jurado— y su deber de sentenciar con apego a derecho, y las sesiones privadas de deliberación que atentan contra el principio de publicidad.

Godfrey Lehman (1997, 15) define al jurado como

un órgano colegiado, con un número determinado de personas calificadas y seleccionadas de manera que prescribe la ley, colocadas en un panel y que han jurado escuchar los hechos de un caso legal y dar una decisión sobre las pruebas del caso expuestas ante ellos.

Alexis de Tocqueville, en *Democracia en América*, definió al jurado de la siguiente manera:

El jurado es preeminentemente una institución política. Ésta debe ser considerada como una forma de la soberanía de la gente; cuando aquella soberanía es repudiada, esta debe ser rechazada; o debe ser adaptada a las leyes según las cuales aquella soberanía está establecida. El jurado es esa parte de la nación la cual ejecuta las leyes y que está incrustada en las Cámaras del Congreso que se constituyen como una parte de la nación que hace las leyes (Tocqueville 1851, 99).

De acuerdo con Williams (1997, 18-35), la implementación de esta institución en una democracia permitió que fuera el pueblo el responsable de dirimir lo que era justo, incluso con la posibilidad de nulificar la ley en ciertos casos en que ésta fuera considerada injusta.<sup>16</sup> Por otro lado:

El jurado tienen el poder de absolver o desaplicar una norma si ellos consideran que es opresiva, o si ellos creen que una ley es legítima, pero que al aplicarse bajo ciertas circunstancias, pueda convertirse en opresiva (Abramson 2001, 59).

Al desentrañar este concepto se observa que el jurado es una institución compuesta por un grupo de ciudadanos (Wolf 1998, 11)<sup>17</sup> seleccionados conforme a lo estipulado en la ley (Hans y Vidmar 1996, 61),<sup>18</sup> extraños entre ellos mismos (Hans y Vidmar 1996, 122), de todos los estratos sociales

---

<sup>16</sup> La séptima enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América, de 1791, garantiza el derecho a un juicio por jurado ante una Corte federal si el monto de lo que se disputa es mayor a 20 dólares.

<sup>17</sup> El objetivo de entregar a los ciudadanos la facultad para decidir acerca del acusado es para “democratize law and express respect for the capacities of ordinary men and women to deal responsibility with weighty matters” (Wolf 1998, 11).

<sup>18</sup> “The principles of jury selection are designed to assemble juries that will reflect the range of voices in the community and decide cases in an unbiased way. Yet, even if the jury pool is representative, and the community as a whole is relatively unbiased, that is no guarantee that the people selected for the jury will be from prejudice” (Hans y Neil 1996, 61).

de la comunidad,<sup>19</sup> iguales entre ellos,<sup>20</sup> que dejan sus trabajos para cumplir con su obligación civil de servir como jurado (Hans y Vidmar 1996, 107),<sup>21</sup> que se encuentran en juramento e, idealmente, desconocen los hechos a juzgar.

El Tricel, al respaldar su facultad para erigirse como jurado, lo hace también con base en la historia jurídica de la Ley de los Tribunales Electorales Regionales:

procederán como jurado en la apreciación de los hechos, considerando la prueba rendida durante el curso de la reclamación de acuerdo a *las reglas de la sana crítica o persuasión racional*.<sup>§</sup> Entendiendo que en dicha apreciación se considerarán principalmente las normas de la lógica y las máximas de experiencia, para posteriormente sustanciar con arreglo a derecho (Ley 18.593 2011).

Asimismo, el máximo órgano electoral chileno advirtió que en el inciso 24 de la Ley 18.593 de los TER se les confiere a éstos la potestad de apreciar los hechos como jurado; esto es, “conforme a su recta conciencia moral”. En esta misma sentencia, el Tribunal señaló que cuenta con “amplísimas atribuciones en la valorización de las pruebas” (Sentencia rol 54-2007, inciso 4).

En otra resolución, correspondiente a un conflicto de organizaciones independientes, el Tricel advirtió que debía entenderse por esta facultad deliberativa constitucional:

---

<sup>19</sup> Esto ha tenido diversos tropiezos para constituir jurados; al seleccionar a los integrantes, está la incertidumbre de si deben estar representadas las minorías y qué pasa con los no inscritos en las actas electorales, como sucedió en el caso de Joan Little en Raleigh, Carolina del Norte, en 1974.

<sup>20</sup> Iguales en derechos y obligaciones ante la ley, sin importar raza, credo, género, sexo, etcétera.

<sup>21</sup> “Jurors frequently bring personal knowledge as well as more direct personal experiences to bear on the case at hand” (Hans y Neil 1996, 107).

<sup>§</sup> Énfasis añadido.

Que, como lo establecen los artículos 96 de la Constitución Política de la República y el 24 de la Ley 18.593, los TER procederán como jurado en la apreciación de los hechos, *lo que significa que están facultados para analizar y valorar la prueba sin otras limitaciones que las que les impone la prudencia y teniendo primordialmente en vista la finalidad de resolver la controversia con un acendrado espíritu de racionalidad y justicia* (Sentencia rol 9/2008, inciso 3).<sup>§</sup>

Con estos antecedentes se pueden contrastar las diferencias entre un jurado y los jueces electorales, en cuanto a su composición y selección:

- 1) Los magistrados son especialistas en derecho.
- 2) No son seleccionados al azar ni son parte de la comunidad que presenta su conflicto electoral.
- 3) No son pares entre la ciudadanía en sentido estricto, pues son funcionarios públicos —jueces de la República— y tienen ciertos derechos y obligaciones por su investidura.
- 4) La inamovilidad de los magistrados electorales origina que sean ellos los competentes para resolver todos los casos, excepto que haya alguna causal de implicancia para no conocer del asunto.
- 5) En caso de empate en la votación, el presidente del Tricel tiene voto de preferencia, lo que no sucede en un jurado, en el que todos son pares entre sí.

En la institución del juicio por jurado (*trial by jury*) se trata de impartir una justicia más democrática y ser un contrapeso al juez. Sin embargo, qué tan conveniente es que un Tribunal —en este caso electoral— delibere en secreto y no se conozcan sus discusiones.<sup>22</sup>

<sup>§</sup> Énfasis añadido.

<sup>22</sup> El artículo 79 constitucional no menciona a los magistrados electorales para poder ser juzgados por responsabilidad política.

En efecto, hay una falta de publicidad de los debates de los magistrados del Tricel. Esto sucede porque en sus audiencias, al momento de deliberar, lo hacen de manera secreta, cuando se solicita al público asistente su salida de la sala para deliberar, y tampoco realiza ninguna argumentación pública. Hay que señalar que los votos disidentes se anotan al final de la sentencia. En este caso, la valoración de la prueba por parte del Tribunal, como jurado, es la excepción al sistema público judicial chileno.

Esta falta de publicidad, al momento de hacer la valoración de la prueba de manera secreta, no es congruente con el sistema electoral público que señala la Constitución. Por lo anterior, es vital que sus razonamientos al argumentar y decidir se realicen de manera pública, tal y como se hace en los tribunales estatales, pues la opacidad en los asuntos públicos lesiona al régimen democrático, lo que puede provocar dudas, inconformidades y daños irreparables. De esta manera, las sentencias del Tricel tienen el carácter de definitivas e inatacables.

Por otro lado, si bien el jurado no está sujeto totalmente a seguir las normas en la valoración de la prueba y puede dictar su voto según su conciencia (Abramson 2001, xxiii), los magistrados del Tricel no deberían deliberar de forma privada, y menos a puerta cerrada para dirimir cualquier caso, para ajustar posteriormente su fallo a derecho. Resulta difícil comprender que después de valorar como jurado se reconstituya de nuevo como juez (Damaska 1986, 91). Esta transmutación legal perjudica la transparencia en la impartición de justicia, por lo que se debe modificar la actuación del Tribunal electoral para que se ajuste al principio de publicidad de manera absoluta y se establezca un mecanismo mixto para la valoración de la prueba.

## *Medios de impugnación en materia electoral*

La teoría general del proceso considera a los recursos:

como los medios de impugnación que establece la ley a favor de las partes para que, mediante su interposición, obtengan dentro de la misma jurisdicción y el mismo proceso, la revocación, modificación o anulación de lo actuado o resuelto generalmente por un inferior jerárquico dentro de un procedimiento (Castillo 1999, 376).

Los recursos son considerados medios de impugnación concedidos a los particulares —para personas físicas o jurídicas— para combatir un acto de autoridad estimado como lesivo a sus derechos para obtener la revocación, reforma o modificación (Bravo 1987, 129).

Aquí cobra vigencia lo estipulado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) que reconoce a toda persona el derecho:

[...] a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales [...] (CADH citada en Sobrado 2006, 160).

De manera general, se puede decir que los medios de impugnación son los instrumentos jurídicos establecidos dentro de las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia (Ovalle 1995, 196-7).

Por lo que respecta a la materia electoral, el sistema de medios de impugnación comprende una forma de recursos, mecanismos e instrumentos

jurídico-procesales de autocontrol o controles jerárquicos y jurisdiccionales o externos (Covarrubias 2003, 44) previstos en la ley, en caso de que un partido, agrupación política o ciudadano no esté conforme con el actuar de las autoridades electorales.

El sistema electoral chileno no cuenta con una ley de medios de impugnación electoral. En este caso, la Ley 18.460 indica que:

El procedimiento para la tramitación de las causas y asuntos que se sustancien ante el Tribunal Calificador de Elecciones será regulado por éste mediante autos acordados en los que se asegurará, en todo caso, un racional y justo proceso. Los autos acordados se adoptarán en sesiones extraordinarias, deberán ser aprobados o modificados con el voto conforme de, a lo menos, tres de los miembros del Tribunal y deberán ser publicados en el Diario Oficial (Ley 18.460, artículo 12, 1985).

La reclamación ante el Tricel debe ser por escrito y contener el nombre, apellidos, profesión u oficio del reclamante; la individualización del organismo en que se haya efectuado el acto electoral reclamado; la exposición precisa y circunstanciada de los hechos que la motivan; el planteamiento de los fundamentos de derecho, si los hubiere, con la enunciación clara y precisa de las peticiones que se someten al conocimiento y fallo, y el patrocinio de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión. Asimismo, se deben acompañar los antecedentes de hecho que sirvan de fundamento a la reclamación e indicarse las diligencias probatorias con que se pretendan acreditar los hechos invocados (Valladares 2006, 169).

El catálogo de los autos acordados por el Tricel se puede dividir en permanentes y los elaborados para procesos electorales específicos. Los primeros tienen relación directa con los recursos procesales electorales, y son: tramitación y fallo de los recursos de queja (Diario Oficial del 19 de noviembre de 2002) y tramitación y fallo de los recursos de apelación (Diario Oficial del 3 de diciembre de 1998).

El recurso de queja fue elaborado el 19 de noviembre de 2002 con fundamento en los artículos 9, inciso e, y 12 y 13 de la Ley 18.460; los artículos 60 y 61 de la Ley 18.603, por la que se delega al Tricel la facultad de expedir sus propios autos acordados para su mejor funcionamiento. Este auto acordado contiene los requisitos y términos procesales de cómo y cuándo tendrá que ser presentada la demanda: el ocurrente cuenta con hasta cinco días después de la notificación; se considera la posibilidad de poder acumular los recursos, aun cuando se hicieren por distintos afectados; se debe adjuntar a este recurso un certificado expedido, que deberá contener la fecha en que se notificó la resolución; el recurso contendrá de manera expresa y determinante las faltas o abusos que se reclama y señalarse las peticiones concretas sometidas a la resolución del Tricel; en cuanto a su presentación, el Tribunal puede dictar de manera independiente su inadmisibilidad si no cumple con los requisitos de tiempo y forma estipulados; el Tribunal podrá decretar orden de no innovar; después de admitido el recurso se pedirá informar a la parte actora y se acompañará con los antecedentes que sirvieron en su presentación, si no se cumple con estos requisitos el Tribunal resolverá, salvo que el recurrente haya solicitado alegatos y el Tricel estime conveniente traer los autos relacionados; la vista de la causa no podrá suspenderse y el secretario relator la anunciará en una tabla por lo menos un día antes para programar la audiencia. Los alegatos no podrán exceder 15 minutos, si no se compareciera a presentarlos, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil; el Tribunal tiene la facultad para dictar las medidas necesarias para mejor resolver los casos en lo que estime conveniente; después de la audiencia de alegatos, el Tribunal resolverá (sólo de ser acogida la demanda, el recurso interpuesto) con base en las consideraciones y las medidas pertinentes para reparar el agravio, pero si el recurso fuese desechado, bastará con consignar que no existe falta o abuso reparable por esta vía; las notificaciones de resolución serán personales o por carta certificada; si se resuelve sancionar al director del Servicio Electoral, la notificación será

personal; contra el recurso de queja no procede ningún recurso, salvo lo establecido por el artículo 13 de la Ley 18.460.

El recurso de apelación podrá interponerse hasta el quinto día después de la notificación; este recurso deberá contener las peticiones concretas que se formulan, ser someramente fundado y debe señalar la resolución que fundamenta su existencia. Se podrán acumular los recursos de apelación ya sea a petición de parte o de oficio. Las partes tendrán el plazo ineludible de cinco días hábiles, y se debe seguir el recurso interpuesto desde el día que se reciban los autos en la Secretaría del Tricel. Las partes pueden comparecer personalmente o ser representadas por un abogado habilitado para el ejercicio profesional, salvo que la ley imponga la comparecencia. Si la apelación se presenta fuera de plazo o respecto de una resolución inapelable, infundada o que no contiene precisiones concretas, el Tribunal la declarará inadmisibles de oficio. La parte apelada, en todo caso, podrá solicitar la declaración pertinente, verbalmente o por escrito. Del fallo que dicte el Tricel podrá pedirse reposición en el tercer día; asimismo, la resolución que declare desierta alguna apelación surte sus efectos respecto del fallo desde que se dicte, sin necesidad de notificación. Si no comparece el apelado, se seguirá el recurso en rebeldía y no será notificado de posteriores resoluciones que se dicten, las cuales surtirán todos sus efectos desde que se pronuncien.

Es menester señalar que el apelado puede comparecer en cualquier estado del recurso. Después de admitida la apelación, se programará una audiencia con los requisitos de fondo y forma para un buen desahogo de sus agravios. Aquí no procederá la suspensión de la vista de la causa. La vista del recurso la anunciará el secretario relator por lo menos con un día de anticipación; si alguno de los abogados no se presentara a la audiencia de descargo, se actuará según lo previsto en el artículo 223, inciso 7, del Código de Procedimientos Civiles. El Tricel tiene la facultad de dictar medidas para mejor resolver, en los casos en que lo considere estrictamente necesario. Las cuestiones accesorias que se susciten en la

apelación se fallarán de plano, sin que proceda recurso alguno. La notificación de las sentencias se hará por carta personal y se entregará en el domicilio del apoderado, salvo que el Tribunal ordene hacerlo de otra manera. No procede ningún recurso en contra de la sentencia definitiva, a excepción de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 18.460, que señala que se deberá comunicar, en primera instancia, la resolución que la acoja de forma inmediata y por la vía escrita más expedita. Respecto de las elecciones municipales que trata el artículo 107 de la Ley Orgánica de Municipalidades, cada TER deberá enviar al presidente del Tricel —en los días que siguen al respectivo fallo de proclamación en el que quedó ejecutoriado— copia autorizada de dicho fallo y de su correspondiente escrutinio oficial, obtenido mesa por mesa.

Ambos recursos cuentan con una serie de rasgos comunes:

Contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno. El Tribunal podrá modificar de oficio sus resoluciones sólo si hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija, dentro de los cinco días siguientes a la última notificación. Dentro del mismo plazo y en igual caso, las partes podrán requerir dicha modificación (Ley 18.460, artículo 13, 1985).

Por último, y no menos importante, la Ley Orgánica del Tricel señala que: “Contra la sentencia procede el recurso de reposición ante el propio Tribunal Regional y el de apelación ante el TRICEL” (Valladares 2006, 170). Como se puede observar, la falta de una legislación precisa y especializada en materia electoral en Chile ha generado diversos problemas al aplicar la ley.

Para continuar con este trabajo, se presentan varias consideraciones acerca de la producción jurisdiccional del Tricel.

## *Jurisprudencia del Tribunal Calificador de Elecciones*

Como punto de salida hay que considerar que “las elecciones son la fuente de legitimidad para los gobiernos y la posibilidad para que los ciudadanos opten por diferentes ofertas” (Becerra, Salazar y Woldenberg 1997, 18). De acuerdo con Rosales (2012c), el Tribunal es responsable de garantizar a los ciudadanos el respeto de su voto y, al mismo tiempo, debe calificar que las elecciones se hayan celebrado conforme al marco jurídico. Por otro lado:

El objetivo de la justicia electoral es dotar a partidos políticos y ciudadanos de elementos certeros e institucionales para que todos los conflictos electorales encuentren una solución legal. La creación de instancias encargadas de la revisión de los actos de las autoridades y de la persecución de ilícitos, constituye una de las anclas básicas no sólo de la legalidad, sino de la legitimidad de los procesos electorales. De igual manera, la legitimidad de los comicios constituye, a su vez, el fundamento de las instituciones públicas en un Estado Democrático (Woldenberg 2003, 354).

A partir del restablecimiento de los órganos electorales chilenos en 1988 (Servicio Electoral y Tricel), se les dotó de autonomía: son independientes del gobierno y realizan su función de manera imparcial y autónoma.

Después de revisar la jurisprudencia emitida por el Tribunal Calificador de Elecciones, se infiere cómo ha sido el comportamiento de esta institución (Rosales 2012a). En primer lugar, se detectó que el sistema jurisdiccional electoral chileno utiliza el modelo democrático mínimo, esto significa que el Tribunal se ha abocado de manera exclusiva a las cuestiones procedimentales de las elecciones, sin ver aspectos como los derechos de los ciudadanos o de los afiliados de los partidos políticos. Es más, no ha definido el sentido y alcance del sistema democrático en el sistema político chileno.

El sistema jurisdiccional electoral chileno reposa en la fidelidad de los procedimientos y en las formas que el legislador ha dispuesto, circunstancia

que resulta esencial para mantener las bases de su sistema democrático, pues legitima tanto el proceso electoral como el resultado oficial al que se arriba, como una expresión libre e informada del electorado (Sentencia rol 12-2009). Por ejemplo, en la elección presidencial de 1989 fue primordial el trabajo del Servicio Electoral y del Tricel para vigilar y calificar aquellas elecciones y las posteriores. De esta manera renació la democracia a partir de 1990, y el Tribunal Electoral retomó su importancia institucional (Angell 1997, 257).

Por otro lado, se observa que al utilizar el modelo democrático procedimental, el Tricel emplea de manera primaria la legislación electoral, y de forma secundaria los principios constitucionales de igualdad y publicidad establecidos en la Constitución. Asimismo, al analizar las sentencias del Tribunal, se notó que éste realiza una aplicación de la justicia muy legalista (Nieto 2003, 42 y 54). Este criterio para interpretar la norma se refiere a que se busca el significado de los términos o de las palabras y dilucidar la estructura gramatical de la frase. Esto no es una mera operación mecánica, pues las palabras aisladas no tienen un significado preciso, sino que es necesario comprenderlas dentro de la frase y de ahí en el contexto real que se estudia o se trata de interpretar, así como las circunstancias concretas que evidencian el motivo y el propósito del tema de estudio.

Esta aplicación de la norma denota la excesiva utilización del sentido literal de cada término o concepto; por ejemplo, es de llamar la atención que en diversas ocasiones los magistrados del Tricel no juzgaban un asunto por no tener competencia basada en la Constitución o en la ley. Es contradictorio que se soslaye la impartición de justicia por anteponer el principio de legalidad, y considerar que si no está dentro de sus facultades juzgar algún caso, no se resuelva. Entonces, ¿qué pasa con los justiciables y su solicitud de administración de justicia? Nada, pues aunque se violen sus derechos ciudadanos, hay que recordar que las sentencias del Tribunal son definitivas e inapelables.

Otro de los puntos críticos es la libre valoración de las pruebas, como jurado, por parte del Tricel. En este sistema de ponderación, los juzgadores no están sujetos a ningún elemento legal, salvo su buen criterio y sano raciocinio. Pero esto no es posible para un Tribunal que juzga profesionalmente. Sus principios rectores deben fundamentar su actuación, al ser un órgano contencioso y público en el que todos sus fallos se deben apegar a la normatividad legal y no a decisiones como si fueran un conjunto seleccionado de ciudadanos que deliberan de forma privada (*Black's Law* 2009, 934-5).<sup>23</sup>

La jurisprudencia electoral en Chile no tiene carácter vinculante, sólo es aplicable al caso y crea un referente tanto para el Tribunal Electoral como para los actores políticos, por lo que en diversas ocasiones se ha llegado a sentenciar de manera diferente en casos semejantes. Por ejemplo, en el tema de la destitución de autoridades municipales, hay criterios dispares cuando se interpreta el “grave y notable abandono de deberes”; esto, por la falta de precisión del legislador ordinario, lo que ha generado fallos con diferentes soluciones relacionados con temas similares, lo cual no procura un comportamiento jurisdiccional prudente y oportuno, y menos da certidumbre a los justiciables (Rosales 2009a). Acerca de este mismo tema, la jurisprudencia del Tricel ha sido casi nula y ha tenido excesiva deferencia a las decisiones de los poderes políticos, pues en contadísimas ocasiones ha fiscalizado debidamente las elecciones ante denuncias de fraude.

El Tribunal tampoco ha señalado el significado y alcance de los derechos políticos, pues a la fecha no los ha definido en su jurisprudencia. De hecho, a diferencia de varios países, ni siquiera ha considerado los derechos ciudadanos como derechos humanos (Moia 2007, 353-428).

---

<sup>23</sup> Se trata de un elemento que es parte de dos sistemas de administración de justicia, pues en los modelos continentales no se utiliza la figura del jurado y el juez valora conforme a las pruebas contenidas en el expediente; mientras que en el sistema angloamericano el jurado es una parte fundamental que puede valorar las pruebas sin ninguna regla o sujeción.

En cuanto al rubro de la anulación de elecciones en Chile, desde la reinstauración de la democracia en el año de 1989, solamente en una ocasión se han revocado los resultados de una elección.<sup>24</sup> Esto sucedió en la elección de alcalde para la comuna de Talcahuano en 2004.

El mayor impacto de las sentencias del Tricel se observa en los casos de la destitución de autoridades municipales. Pero hay que advertir que esta función no tiene relación directa con los derechos políticos o la calificación de los procesos electorales. La remoción de un alcalde o un concejal no sólo afecta a la primera autoridad municipal en su persona, sino que también reviste la innegable connotación de un desprestigio de la función pública ante la ciudadanía, que espera de sus autoridades una conducta apegada irrestrictamente a derecho y a los principios de probidad, eficiencia y eficacia administrativas exigibles a todas las autoridades y funcionarios de la administración del Estado por el ordenamiento jurídico.

El “grave y notable abandono de deberes y la falta de probidad” son las principales causas para la destitución de autoridades municipales en Chile. Pero se nota cómo el Tricel, ante el silencio de la ley, ha interpretado el “notable abandono de deberes” en función de si se causaron o no perjuicios a la administración municipal. En estos casos, el Tribunal estimaba si la falta había sido notable o grave, o si se trató de cuestiones que se podían enmendar o de faltas menores que no ameritaban la destitución (Orozco 2006, 248).

Existe, sin duda, un elemento subjetivo al calificar a las autoridades municipales cuando se cree que hubo un notable abandono de deberes. Al revisar las sentencias del Tricel, se encontró que hay diversos criterios—dependiendo del caso— de cómo han juzgado; la conducta del alcalde o concejal es evaluada por un órgano de naturaleza electoral, y no por uno propiamente judicial que valore las conductas políticas y administrativas.

---

<sup>24</sup> La invalidación de esta elección se debió al cúmulo de infracciones a las normas contenidas en la Ley 18.700, principalmente, el comportamiento irregular de las personas responsables de las mesas receptoras y las contradicciones entre los votos emitidos y los registrados.

Todo lo expuesto otorga la posibilidad de proponer un conjunto de conclusiones y propuestas para mejorar el funcionamiento del Tricel.

### *Conclusiones y propuestas*

Esta investigación tuvo como finalidad conocer y analizar la importancia institucional del Tricel y su categoría en el andamiaje democrático. Esto permitió entender su establecimiento, organización y facultades, además de enterarse de la producción judicial que ha elaborado en los últimos años.

El primer punto es ubicarse en el contexto del sistema democrático, en especial en Latinoamérica. Éste es aún uno de los problemas de muchos países de la zona, porque todavía no se han establecido sistemas electorales fuertes:

en todo proceso de transición, que en algunos países parece ser permanente por lo prolongada, hemos vivido abocados a una persistente reforma electoral. Es que el sistema electoral se adopta y las decisiones dentro de él se toman en diversos sentidos, tienen consecuencias sobre el sistema político, en cuanto a su estabilidad, legitimidad y conflictividad. Los efectos de los sistemas electorales, y de las decisiones normativas, dependen de estructuras sociales, condiciones institucionales y comportamientos políticos y también de la forma en que esos diversos elementos se interrelacionan (García Laguardia 2006).

La forma de entender la democracia y la protección de los derechos político-electorales en cada legislación y jurisdicción es la principal diferencia de cada Tribunal electoral. Esto depende de cómo fueron establecidos dichos conceptos por los grupos políticos en el poder (Cossío 2002, 16), lo que lleva al origen de las diferencias con otros sistemas electorales y, por tanto, de sus mecanismos para impartir justicia electoral. Se debe destacar que Chile viene de una transición democrática reciente y que actualmente vive un periodo que podría considerarse de postransición democrática (Ansolabehere 2007b, 69).

En general, se puede resumir que las elecciones deben ser auténticas y presentar una diversidad de opciones, candidatos, partidos y programas de gobierno, que deben efectuarse de manera transparente y controlada por los funcionarios de las casillas, los ciudadanos y los observadores expertos y acreditados (Diamond 2010, 21-6, 53 y 123). Los procesos electorales deben ser honestos y transparentes, sin vicios, y realizarse regularmente, observando las formalidades legales.

Chile ha adoptado una visión minimalista de la democracia, porque coloca en un papel preponderante la manera en cómo se llevan los procesos electorales y califica que se hayan cumplido las formalidades electorales que señala la ley.

Las elecciones requieren ser competidas y concurridas para vencer la ausencia por impotencia ciudadana, el ausentismo por desinterés y la abstención por resentimiento. Si los órganos electorales están controlados por el poder ciudadano, las elecciones resultarán confiables y aceptadas. Por otro lado, en casos de controversia, la incertidumbre electoral deberá resolverse con apego a la Constitución, a la legalidad convertida en derecho y que las sentencias sean convertidas en justicia (González 1998, 192). Es así que las elecciones en Chile fueron el pivote político que permitió emitir el sufragio universal.

En Latinoamérica, el sistema contencioso judicial electoral es encabezado mayoritariamente por un órgano especial

que conoce de los conflictos o impugnaciones que, con motivo de las elecciones, surgen por desobediencia o desconocimiento de la ley; hace comparecer a las partes involucradas en ellos, declara lo que la ley ordena para cada caso concreto (TEPJF 2001, 68).

El sistema de justicia electoral chileno fue creado de manera específica para conocer y resolver los conflictos políticos, teniendo como responsable a un Órgano Jurisdiccional autónomo e imparcial que debe fundar

y motivar sus sentencias con base en el marco jurídico. De esta forma, el Tricel cuenta con plena autonomía para poder elaborar sus reglamentos, manejar su presupuesto, organizar y agendar sus actividades, administrar y contratar al personal que necesita, entre otras funciones:

en el ejercicio de su función jurisdiccional sólo se subordina y debe obediencia a la ley, siendo la última instancia en la materia, ya que sus resoluciones o sentencias son definitivas e inatacables, lo cual subraya su autonomía funcional (Orozco 2006, 37).

El máximo Tribunal electoral chileno tiene un carácter permanente y especializado. Esto representa una garantía electoral más, de acuerdo con la tendencia contemporánea en el derecho comparado hacia la *judicialización* de los procedimientos contenciosos electorales, y permite un control interorgánico adicional para asegurar la autenticidad y legalidad electoral (TEPJF 2001, 18). Asimismo, es garante del orden constitucional y un factor insustituible de la estabilidad y cohesión social (Orozco 2006, 101).

El Tricel utiliza comúnmente los principios dogmáticos jurisdiccionales electorales de autonomía, publicidad, legalidad, constitucionalidad, independencia e imparcialidad en sus actuaciones.

Hasta hace poco, si bien la jurisprudencia del Tricel era pública, no se encontraba digitalizada y menos aun en internet. Hoy se puede conocer de manera electrónica el trabajo del Tribunal, las listas del día y las sentencias de los casos recientemente presentados, en proceso y juzgados. Asimismo, el Tribunal Electoral divulga sus sentencias, jurisprudencia y noticias por medios electrónicos. Acerca del tema de la publicidad, existe una diferencia que caracteriza al sistema de audiencias del Tricel, porque solicita a los asistentes que salgan en el momento de deliberar, lo que atenta contra el principio de máxima publicidad. De igual modo, los magistrados electorales tienen el derecho de inscribir su voto particular.

El Tribunal no elabora un informe anual de actividades o del periodo en que estuvieron en funciones los magistrados electorales integrantes. El Tricel tampoco cuenta con una revista de difusión o de investigación electoral. Esto es importante porque “la responsabilidad de las instituciones de difundir obras especializadas en materia electoral, se vuelve en un instrumento de gran importancia para el fortalecimiento de la cultura política” (Orozco 2004, 5). En el mismo sentido, el Tribunal no ha publicado, patrocinado o presentado algún libro; no realiza investigación, convoca a foros, congresos ni organiza concursos de tesis académicas o de ensayos en materia político-electoral; además, tiene escasa interacción con otras instituciones públicas o privadas, con la excepción del Servicio Electoral.

Otra característica del sistema de justicia electoral chileno es que las cuestiones de constitucionalidad están reservadas para otra institución. En Chile, el Tribunal Constitucional es el responsable del tema en las normas y, por tanto, es el encargado de interpretar o invalidar una ley electoral, y de dirimir las controversias constitucionales electorales.

El Tricel puede requerir a cualquier autoridad la documentación o hacer las diligencias que considere para mejor proveer, que puedan servir para la sustanciación o resolución de expedientes, lo cual constituye una excepción al sistema probatorio chileno, que establece que sólo las partes pueden allegar pruebas al juicio en los plazos establecidos legalmente (Orozco 2006, 127).

En Chile no existe un órgano o fiscalía especializada en delitos electorales, por lo que se consigna a los probables responsables ante el juez de letras correspondiente.

Por otro lado, en el sistema de justicia electoral chileno, los ciudadanos no pueden acudir al recurso de protección constitucional<sup>25</sup> ante la violación

---

<sup>25</sup> El sistema electoral de Costa Rica ha sido calificado como uno de los mejores en Latinoamérica. Su Tribunal electoral, en su afán de seguir consolidado su sistema de defensa de derechos políticos, ha creado el llamado amparo electoral, con el objeto de poder combatir actos u omisiones que quebranten o amenacen quebrantar los derechos políticos fundamentales.

de sus derechos político-electorales (Becerra, Salazar y Woldenberg 1997, 126), lo que hace imposible la reparación del daño. Hay que recordar que las sentencias de este Tribunal son definitivas e inatacables.

A continuación se presentan varias conclusiones y características legales de la normatividad que utiliza el Tricel.

### **Análisis de la legislación utilizada por el Tricel**

El Tricel es un órgano con autonomía constitucional. Esta institución tiene un carácter independiente de la estructura del Poder Judicial. Asimismo, este Tribunal tiene ciertas características institucionales, como el número de jueces que lo componen, los requisitos, el mecanismo de selección y el periodo de duración del cargo de magistrado electoral.

La composición actual del Tricel se materializa con una mayoría de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por lo que es importante reformar la integración de este órgano colegiado. Se propone un cambio gradual e incorporar a dos civiles que cuenten con los requisitos para ser ministros de la Corte Suprema y sean especialistas en materia constitucional y electoral.

Hay que resaltar que los magistrados del Tricel no son especialistas en materia electoral. Además, los jueces electorales chilenos no trabajan exclusivamente en el Tribunal, pues al mismo tiempo son integrantes de la Corte Suprema de Justicia. Esto provoca que no haya oxigenación en los magistrados electorales, al no abrirse espacio a la sociedad civil y por ser el Tricel otro monopolio de la Corte Suprema de Justicia.<sup>26</sup>

El mecanismo de asignación podría ser propuesto por la Corte Suprema en una convocatoria abierta, con el fin de realizar el filtro de las ternas para integrar el Tribunal. Estas ternas se enviarían al Senado para la designación de los nuevos magistrados electorales, que deberán ser sustituidos de manera escalonada para aprovechar la experiencia de los juzgadores anteriores.

---

<sup>26</sup> La Corte Suprema de Justicia desarrolla funciones propias de un Consejo de la Judicatura.

Por otra parte, en Chile no existe una legislación procesal electoral o un recurso especializado para la defensa de los derechos político-electorales.

Otra particularidad del Tricel, con respecto a la mayoría de los sistemas de justicia electoral latinoamericanos, es la apreciación de la prueba como jurado de los hechos y sentenciar con base a derecho. En el tema de la ponderación judicial, el jurado no está sujeto totalmente a seguir las normas en la valoración de la prueba, y dicta su voto de manera secreta y según su conciencia (Abramson 2001, xxiii).<sup>27</sup> Los magistrados del Tribunal no deberían deliberar de forma privada —y menos a puerta cerrada— para resolver cualquier petición de justicia, y posteriormente ajustar su decisión a derecho. Parece difícil comprender que después de valorar como jurado se reconstituya de nuevo en juez.

Esta facultad mimetizadora del Tricel y su manera secreta de deliberar parecen obscuramente perjudiciales. Esta transmutación legal daña la transparencia en la impartición de justicia. Se debe modificar esta práctica, para que el Tribunal se ajuste al principio de publicidad de manera absoluta y se establezca un sistema mixto de valoración de la prueba.

Otro punto importante es que los magistrados electorales no pueden ser sujetos a juicio político (CPRCH, artículo 52, 1985), pero sí pueden ser juzgados políticamente como magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Puede verse esto como una omisión legislativa —impunidad por omisión— o como un mecanismo para proteger su función jurisdiccional.

### **Diagnóstico de la jurisprudencia electoral chilena**

Los magistrados electorales chilenos no cuentan con legitimidad democrática, por lo que deben ganársela con sentencias que reflejen su independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, etcétera, para obtener un

---

<sup>27</sup> Esto se origina porque se cree que los ciudadanos integrantes del jurado conocen mejor el sentido de la justicia en comparación con las leyes, por lo que al emitir libremente un veredicto sólo le colocan el sello de la legislatura, que ha materializado el sentido de la comunidad en las mismas. Se puede decir que se trata de una justicia popular.

espacio de reconocimiento social y dar importancia a su labor institucional a favor de la democracia.

En Chile, la producción judicial electoral es sólo un referente, pero carece de valor para el resto del sistema judicial, por lo que se puede observar la falta de una formación jurisprudencial.

Por otro lado, el Tricel utiliza un excesivo formalismo en la interpretación de las normas electorales (Nieto 2003, 5 y 189). La exégesis que realiza este órgano judicial se denomina gramatical y no considera factores externos. El Tribunal tampoco ha elaborado una sentencia integrada, pues sólo interpreta la norma en sentido literal (Marshall 1982, 120). Esto reduce el alcance de su visión y la expansión de la justicia electoral y, por tanto, acota las posibilidades de incrementar los derechos ciudadanos por la vía jurisdiccional.

Al Tricel parece que no le interesa crear o aplicar instrumentos hermenéuticos para tutelar los derechos de los justiciables; como ya se mencionó, maneja una acepción minimalista o procedimental de la democracia. Esto produce diferencias importantes con otros tribunales electorales, por su manera de administrar la justicia electoral.

La aplicación de la legislación electoral por parte del Tribunal es muy rigurosa y, por lo mismo, en diversas ocasiones no se garantizó el acceso a la justicia por incumplir cuestiones de forma (requisitos); por ejemplo, si el recurso no era el indicado, si no se identificaban las pretensiones de manera precisa, si no se relacionaban los actos con faltas electorales, etcétera. Estas características hacen mucho más difícil obtener una justicia electoral más cercana a la población, pues en muy pocas ocasiones el Tricel dictó que los recurrentes tuvieran la razón.

Este excesivo legalismo por parte del Tribunal —por la no satisfacción puntual de los requisitos de la demanda en cuanto a la forma, sin dar ninguna prevención— provocó que se desecharan muchas apelaciones sin estudiar el fondo de la cuestión (Gloppen, Gargarella y Skaar 2004, 88). Se propone adoptar un modelo más garantista, “un sistema de vínculos impuestos a la

potestad sancionatoria del Estado en garantía de los derechos de los ciudadanos” (Ferrajoli 1995, 852). En tal virtud, “un sistema será más garantista en la medida en que se maximice el ejercicio de los derechos, incluidos los políticos” (Nieto 2003, 189). Este tipo de aplicación e interpretación de la norma favorece la legitimidad del órgano. Desde una óptica externa, la justificación se facilita, pues es más accesible para los ciudadanos entender una resolución que permita ejercer derechos, a una que les señale que no pueden ejercer una libertad (Nieto 2003, 323).

Por este método se acerca la justicia al conglomerado social. Por ejemplo, los requisitos de la demanda o de la forma se pueden adicionar después de presentar la demanda para perfeccionarla o prevenir al actor para que la incluya; pueden solicitar a las autoridades públicas y privadas las pruebas necesarias para poder dirimir mejor el conflicto presentado; los magistrados electorales estarían obligados a estudiar si existen agravios en la demanda y señalar el recurso que debe utilizarse en caso de equivocación, dejando en segundo lugar las cuestiones de forma al observar alguna violación electoral (Orozco 2006, 30).

El Tricel no ha definido términos básicos del quehacer democrático, por ejemplo, democracia, voto, elecciones, derechos políticos, ni ha interpretado los principios constitucionales que rigen al sistema electoral nacional, etcétera, y cuando los citan, la mayoría de las veces no los desentrañan, sino que sólo adjuntan en la sentencia el concepto que el legislador emitió.

De igual manera, el Tribunal no ha considerado los derechos políticos como fundamentales, a diferencia de otros países, como Argentina, Costa Rica, México, entre otros (Gloppen, Gargarella y Skaar 2004, 88). Lo anterior es un atraso en el sistema de justicia electoral chileno, pues no puede hablarse de un Estado constitucional de derecho ni de democracia en la medida que no se respeten los derechos fundamentales en materia político-electoral (Moia 2007, 353-428). Uno de los efectos que esto ha producido es la incapacidad de los ciudadanos para defender sus derechos

electorales, porque no se reconoce tal acto como una violación debido al manejo tan riguroso que se hace de la ley, lo que vuelve imposible la expansión de los derechos políticos por la vía judicial. Por tal motivo, la interpretación democrática del derecho electoral debe maximizar el ejercicio de los derechos políticos (Nieto 2003, 316).

El Tricel se ha declarado en varias ocasiones como “incompetente”. Esta incapacidad legal ha perjudicado a los justiciables y ha ido en contra de uno de los principios de la creación del Estado: administrar justicia. Al no cumplir con su obligación estatal, viola el principio *non liquet*, en el que el juez no se puede eximir o excusar de impartir justicia por insuficiencia u oscuridad de la ley (Ferrajoli 1995, 172). Además, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos está garantizado el acceso a la justicia por parte del Estado:

Se trata, en suma, de mirar la garantía de la tutela jurisdiccional a luz de una concepción total o completa de la justicia, según la cual el acceso a un remedio jurisdiccional no puede quedar supeditado a la existencia previa de un derecho sustantivo (Orozco 2006, 243).

Pues como señala Jesús Orozco (2006, 159-60):

desde dichos tratados internacionales se extiende la obligación de respetar los derechos humanos a los grupos o particulares, la cual originariamente pesa sobre los Estados parte. Esto es, el disfrute o eficacia en el ejercicio de los derechos humanos no puede hacerse depender de, o subordinarse a las actividades o actos que lleven a cabo o pretendan efectuar los partidos políticos o particulares.

Otro punto que diferencia al Tricel es que no utiliza en sus resoluciones el derecho comparado ni sentencias, criterios u opiniones de otros

tribunales internacionales, además de no realizar investigaciones de la robusta opinión doctrinaria (Posner 2008, 347).

El sistema procesal electoral no permite la equivocación del recurso, pues éste no es admitido si no cuenta con los requisitos de forma y, por ello, declara: “no ha lugar”. El mecanismo del Tribunal para calificar una demanda es, primero, evaluar la forma y luego, el fondo de la solicitud de justicia. Por tanto, el Tricel incumple el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), que le concede a toda persona el derecho

[...] a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, las leyes o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones estatales [...].

El Tricel no contempla ni considera, y menos cumple con la CADH ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tampoco ha mencionado alguna opinión, sentencia o jurisprudencia de las diversas instancias internacionales que protegen los derechos humanos.

En consecuencia, la calidad de las sentencias del Tribunal deja mucho que desear, porque en bastantes ocasiones no fundó ni motivó sus resoluciones al justificar sus acuerdos, y en muchas ocasiones sólo sentenciaron “no ha lugar”, “improcedente”, “incompetente”, “se rechaza”, “inadmisibles”, etcétera, sin motivar ni explicar el porqué de esa determinación.

El juez tiene el deber constitucional de motivar siempre sus sentencias. El deber de motivación constituye la mejor garantía contra una eventual arbitrariedad del órgano. De cara a la sociedad, los juzgadores tienen una gran responsabilidad social derivada de un deber constitucional, consistente en motivar, es decir, justificar correctamente las sentencias, haciendo explícitas

puntualmente las razones que justifican las decisiones, tanto en el plano normativo como en el plano fáctico (Orozco 2006, 151).

La nulidad sólo se declara cuando las violaciones al proceso electoral sean determinantes para el resultado de la elección o causen un perjuicio evidente:

Es necesario diferenciar los anteriores casos en que la nulidad de la votación recibida en mesas o casillas acarrearán la nulidad de una elección, requiriéndose convocar a una nueva, de aquellos otros en que la nulidad de votación tiene como efecto solamente la exclusión de los votos de esa mesa, junta, jurado o casilla del cómputo general de los votos emitidos en la elección de que se trate, dando lugar a una recomposición del cómputo (Orozco 1998, 226).

Las causales de nulidad de algún voto, de una casilla o elección son particulares, pero sólo tendrán un valor especial si esas conductas ilícitas influyeron en las elecciones o si fueron aisladas, pues la política judicial del Tricel es conservar el valor de lo útil de la elección.

Un rasgo particular de este Tribunal es que la justicia electoral no ha resuelto ningún problema electoral relacionado con cuestiones indígenas. Pero cabe preguntarse si resolverían ese tema o si usarían el subterfugio de evitarlo porque no está en sus facultades constitucionales y legales dirimir conflictos electorales indígenas.

Por otro lado, la intervención en la vida de los partidos políticos es un punto relevante:

La exigencia de democracia interna de los partidos políticos tiene por objeto impedir que un eventual déficit democrático o funcionamiento autocrático de estas organizaciones se traduzca en una consecuente merma en el

mecanismo de la representación política y ponga en peligro el correcto funcionamiento del Estado democrático (Orozco 2006, 177).

Aunque la Constitución Política de Chile señala que se apoyará la democracia interna dentro de los partidos políticos, en la realidad el Tricel no interviene, porque esta facultad no está contemplada en sus atribuciones orgánicas, o sea, hay un exceso de legalidad y se soslaya la impartición de justicia. El Tricel ha establecido claramente que la ley sólo le permite intervenir en la formación del Tribunal supremo de cada partido, pues según ellos no cuentan con la facultad legal para entrometerse en la vida interna de dichos institutos políticos (Valladares 2006, 172), por lo cual sólo vigila que los procesos internos se apeguen a derecho, como en las convocatorias o en la composición de sus tribunales supremos.

El Tribunal electoral realmente no ejerce un papel relevante en el sistema democrático, pues sólo ha anulado una elección en los últimos 20 años. Sus sentencias más destacadas han destituido a autoridades municipales y, en los casos en los que se presumían irregularidades en los procesos electorales, sólo se canalizaban al juez de letras para investigar esos probables delitos.

Actualmente, las elecciones en Chile son honestas, limpias y periódicas, lo que ha generado la sensación de contar con un sistema democrático eficiente (Angell 2007, 208). Los procesos electorales en el país generan certidumbre tanto en los actores políticos como en la ciudadanía. Esto acaece porque la jornada electoral es llevada y vigilada por los mismos ciudadanos y observadores electorales nacionales e internacionales, por lo cual la intervención del Tricel en la vida democrática nacional ha tenido poca relevancia. Pero esto no implica que no haya pendientes que deban atender, como la democracia interna de los partidos, los derechos políticos, la valoración de la prueba, entre otros temas.

El Tricel está llamado a convertirse, en un futuro próximo, en el protector de los derechos políticos de los ciudadanos y a seguir siendo uno de

los agentes públicos que garantice la legitimidad de los representantes populares, la validez de las elecciones, además de fortalecer la estabilidad del sistema democrático que tanto ha costado instaurar.

### *Fuentes consultadas*

- Abramson, Jeffrey. 2001. *We the jury. The jury system and the ideal of democracy*. Nueva York: Basic Books.
- Ai Camp, Roderic, comp. 1997. *La democracia en América Latina*. México: Siglo XXI.
- Andrade Geywitz, Carlos. 1963. *Elementos de derecho constitucional chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Angell, Alan. 1997. Las campañas electorales en Latinoamérica. En Ai Camp 1997.
- . 2007. *Democracy after Pinochet. Politics, parties and elections in Chile*. Londres: Institute for the Study of the Americas.
- Ansolahehere, Karina. 2007a. Suprema Corte. Arbitro sin contrapesos. En Vázquez 2007, 69-81.
- . 2007b. *La política desde la justicia*. México: Fontamara.
- Barros, Robert. 2005. *La Junta Militar. Pinochet y la Constitución de 1980*. Santiago: Sudamericana.
- Becerra, Ricardo, Pedro Salazar y José Woldenberg. 1997. *La reforma electoral de 1996*. México: FCE.
- Bernaschina, Mario. 1944. *Derecho constitucional chileno*. Santiago: Publicaciones de Derecho Público de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile.
- Black's Law*. 2009. 9ª ed. Saint Paul, Minnesota: West.
- Bravo García, Ramiro. 1987. "Las innovaciones al sistema de lo contencioso electoral". *Revista de teoría y praxis administrativa* 3. Vol. 1 (julio-septiembre).
- Cabo de la Vega, Antonio de. 1997. *Lo público como supuesto constitucional*. México: UNAM.

- CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. Disponible en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm) (consultada el 20 de noviembre de 2014).
- Canabelas, Guillermo. 2003. *Diccionario jurídico elemental*. Madrid: Torres.
- Canto Presuel, Jesús. 2008. *Diccionario electoral*. Chetumal: TEQROO.
- Castillo González, Leonel. 1999. Control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. En Orozco 2001a, 351-94.
- . 2006. *Reflexiones temáticas sobre derecho electoral*. México: TEPJF.
- Código de Procedimiento Civil. 2014. Disponible en <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=22740&idParte=0> (consultada el 24 de noviembre de 2014).
- Compilación de textos oficiales del debate parlamentario*. 1987. Santiago: Junta de Gobierno/Secretaría de Legislación.
- Corte Suprema de California. 1978. *People v. Wheeler*, 22 Cal.3d 258. Septiembre 25. Disponible en <http://scocal.stanford.edu/opinion/people-v-wheeler-23143> (consultada el 21 de noviembre de 2014).
- Cossío Díaz, José Ramón. 1996. *Jurisdicción federal y carrera judicial en México*. México: UNAM.
- . 2001. Problemas de la justicia constitucional. En Orozco 2001a, 395-404.
- . 2002. *Concepciones de la democracia y justicia electoral*. México: ITAM.
- COT. Código Orgánico de Tribunales. s. f. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/chi\\_res9.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res9.pdf) (consultada el 19 de noviembre de 2014).
- Courtis, Christian. 2007. La legitimidad del Poder Judicial ante la ciudadanía. En Vázquez 2007, 31-7.
- Covarrubias Dueñas, José. 2003. “Valores y principios constitucionales de la justicia penal electoral en México”. *Revista Mexicana de Justicia. Los nuevos desafíos de la PGR* 5 (abril): 229-58.
- CPRCH. Constitución Política de la República de Chile. 1980. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1641/11.pdf> (consultada el 19 de noviembre de 2014).

- Cruz Coke, Ricardo. 1984. *Historia electoral de Chile*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Dahl, Robert, A. 1993. *La poliarquía. Participación y oposición*. México: REI.
- Damaska, Mirjan R. 1986. *The faces of justice and state authority*. New Haven: Yale University Press.
- Diamond, Larry. 2010. *The spirit of democracy*. Nueva York: Times Books.
- Drake, Paul W. 1995. Transformation and Transition in Chile, 1982-1990. En *The struggle for democracy in Chile, 251-75*. Lincoln: University of Nebraska.
- Elster, Jon y Rune Slagstad. 1993. *Constitutionalism and Democracy. Part of Studies in Rationality and Social Change*. Oslo: University of Chicago and Institute for Social Research.
- Estévez Gazmuri, Carlos. 1949. *Elementos de derecho constitucional*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Fernández Segado, Francisco. 1992. *El sistema constitucional español*. Madrid: Dykinson.
- Ferrajoli, Luigi. 1995. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Ferrer Beltrán, Jordi. 2000. *Prueba y verdad en el derecho*. Barcelona: Ariel.
- Fix-Fierro, Héctor. 2006. *Los derechos políticos de los mexicanos*. México: UNAM.
- Fix-Zamudio, Héctor y José Ramón Cossío Díaz. 1999. *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*. México: FCE.
- . 2001. Justicia constitucional y judicialización política. En Orozco 2001a, 11-38.
- Galván Rivera, Flavio. 2006. *Derecho procesal electoral*. México: Porrúa.
- García Laguardia, Jorge Mario. 2001. Sistemas de justicia electoral en Centroamérica. En Orozco 2001a, 175-92.
- . 2006. La financiación política en América Latina. En *Derecho constitucional para el siglo XXI. Actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, coords. Manuel Carrasco Durán, Francisco Javier

- Pérez Royo, Joaquín Urías Martínez y Manuel José Terol Becerra. Vol. 2, 2625-45. Sevilla: Aranzadi.
- García Rodríguez, Juan Ignacio. 2001. Organización y justicia electoral en Chile. En Orozco 2001a, 239-50.
- Gloppen, Siri, Roberto Gargarella y Elin Skaar. 2004. *Democratization and the judiciary*. Londres: Frank Cass.
- González Durán, Carlos. 1998. "Justicia electoral y resolución de conflictos". *Revista Jurídica Jalisciense* 1. Año 8 (enero-abril): 191-218.
- Hans, Valerie P. y Neil Vidmar. 1996. *Judging the Jury*. Cambridge: Perseus.
- Huneus, Carlos. 2006. *Desarrollo de la democracia en Chile. Logros y limitaciones de un presidencialismo consociativo*. Santiago: RIL Editores.
- Huntington, P. Samuel. 1991. *The Third Wave. Democratization in the Late Twentieth Century*. Norman, Oklahoma: University of Oklahoma Press.
- IDEA. Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral. 2006. *Diseños de sistemas electorales*. México: IDEA/TEPJF/IFE.
- Kozlowski, Mark. 2003. *Imperial judiciary*. Nueva York: New York University Press.
- Lehman, Godfrey. 1997. *We, the Jury... The impact of Jurors on Our Basic Freedoms*. Nueva York: Prometheus Books.
- Ley 18.460. Ley Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones. 1985. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2144/61.pdf> (consultada el 19 de noviembre de 2014).
- 18.575. Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. 1986. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/chi\\_res22.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res22.pdf) (consultada el 19 de noviembre de 2014).
- 18.593. Ley de los Tribunales Electorales Regionales. 2011. Disponible en <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29984> (consultada el 19 de noviembre de 2014).
- 18.603. Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos. 1987. Disponible en [http://www.leychile.cl/Consulta/m/norma\\_plana?idNorma=29994&org=bleyes\\_r%3Ft\\_n%3DXX1%26nro\\_ley%3D18.603%26orga%3D%26f\\_pub%3D](http://www.leychile.cl/Consulta/m/norma_plana?idNorma=29994&org=bleyes_r%3Ft_n%3DXX1%26nro_ley%3D18.603%26orga%3D%26f_pub%3D) (consultada el 24 de noviembre de 2014).

- 18.695. Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. 1998. Disponible en <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30077&idParte=&idVersion=1988-03-31> (consultada el 21 de noviembre de 2014).
- 18.700. Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. 1998. Disponible en [http://www.leychile.cl/Consulta/m/norma\\_plana?idNorma=30082&org=bleyes\\_r%3Ft\\_n%3DXX1%26nro\\_ley%3D18700%26orga%3D%26f\\_pub%3D](http://www.leychile.cl/Consulta/m/norma_plana?idNorma=30082&org=bleyes_r%3Ft_n%3DXX1%26nro_ley%3D18700%26orga%3D%26f_pub%3D) (consultada el 24 de noviembre de 2014).
- 19.175. Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. 1993. Disponible en <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30542&idParte=&idVersion=1992-11-11> (consultada el 21 de noviembre de 2014).
- 19.653. Ley sobre Probidad Administrativa Aplicable de los Órganos de la Administración del Estado. 2000. Disponible en <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=149264&r=1> (consultada el 21 de noviembre de 2014).
- Linz, Juan J. y Alfred Stepan. 1996. *Problems of Democratic Transition and Consolidation*. Baltimore, Maryland: The Johns Hopkins University Press.
- Marshall, Geoffrey. 1982. *Teoría constitucional*. Madrid: Espasa.
- Marshall Barberán, Pablo. 2007. “Sinopsis de la justicia electoral en Chile”. *Revista de Derecho Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica* 4 (segundo semestre). Disponible en <https://www.tse.go.cr/revista/art/4/marschall.pdf> (consultada el 24 de noviembre de 2014).
- Melgar Adalid, Mario. 2000. *El Consejo de la Judicatura Federal*. México: Porrúa.
- Mirón Lince, Rosa María. 2006. El derecho electoral como pilar de la transición democrática. En *Derecho Electoral*, coord. Fernando Serrano Migallón. México: Porrúa.
- Moia, Luis Ángel. 2007. “Los derechos políticos como derechos humanos”. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* 45 (enero-junio): 353-428.

- Morello, Augusto. 1977. *Prueba, incongruencia, defensa en juicio. El respeto por los hechos*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Nieto, Santiago. 2003. *Interpretación y argumentación jurídicas*. México: UNAM.
- Nohlen, Dieter. 2008. *Derecho y política en su contexto*. México: UNAM.
- , Daniel Zovatto, Jesús Orozco y José Thompson. 2007. *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. México: FCE.
- Orozco Henríquez, José de Jesús. 1998. “Las causas de nulidad electoral en América Latina”. *Revista Jurídica Jalisciense* 1. Año 8 (enero-abril): 219-30.
- , coord. 2001a. *Sistemas de justicia electoral. Evaluación y perspectivas*. México: TEPJF. [Disponible en <http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/file/sistemas.pdf> (consultada el 2 de diciembre de 2014)].
- . 2001b. Sistemas de justicia electoral en el derecho comparado. En Orozco 2001a, 45-60.
- . 2004. *La democracia interna de los partidos políticos en Iberoamérica y su garantía jurisdiccional*. México: TEPJF.
- . 2006. *Justicia electoral y garantismo jurídico*. México: Porrúa.
- . 2007a. Judicialización de la política y legitimidad judicial. En Vázquez 2007, 97-108.
- . 2007b. El contencioso electoral, la calificación electoral. En *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, comps. Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, Jesús Orozco y José Thompson, 1152-288. México: FCE.
- Ortiz Mayagoitia, Guillermo. 2004. La justicia constitucional en el sistema jurídico mexicano. En *Justicia electoral. Ética, justicia y elecciones, partidos políticos: democracia interna y fiscalización*, coord. TEPJF, 89-102. México: TEPJF.
- Ossorio, Manuel. 2004. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. CD-ROM. Guatemala: Datascan.

- Ovalle Favela, José. 1995. *Derecho procesal civil*. México: Harla.
- . 2001. *Teoría general del proceso*. México: Oxford.
- Portales, Carlos. 1995. External factors and the authoritarian regime. En *The struggle for democracy in Chile*, edit. Paul W. Drake, 251-75. Lincoln: University of Nebraska Press.
- Posner, Richard. 2008. *How Judges Think*. Cambridge, Massachusetts: Harvard Press.
- Raveau, Rafael. 1939. *Tratado elemental de derecho constitucional chileno y comparado*. Santiago: Editorial Nacimiento.
- Rodríguez Puente, Cuauhtémoc. 2003. El TEPJF y la construcción de la democracia en México. En *Testimonios sobre el desempeño del TEPJF y su contribución al desarrollo político democrático de México*, 307-20. México: TEPJF.
- Rosales, Carlos Manuel. 2009a. "Análisis crítico de la remoción de agentes edilicios en el sistema electoral chileno". *Revista de Derecho Electoral* 8 (segundo semestre). Disponible en [http://www.tse.go.cr/revista/art/8/Rosales\\_Carlos.pdf](http://www.tse.go.cr/revista/art/8/Rosales_Carlos.pdf) (consultada el 21 de noviembre de 2014).
- . 2009b. "Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica". *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* 49 (enero-junio): 265-307.
- . 2012a. "Estudio sobre la producción jurisdiccional del Tribunal Calificador de Elecciones chileno". *Revista Mexicana de Derecho Electoral* 2 (julio-diciembre): 301-41.
- . 2012b. "La libre valoración de la prueba en materia comicial". *Revista de la Facultad de Derecho* 257. Tomo LXII (enero-junio): 173-96.
- . 2012c. "La jurisprudencia electoral". *Revista Justicia en Yucatán* 33. Año VII (octubre-diciembre): 32-3.
- . 2013. "Los jueces y la moral pública". *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* 1 (volumen 16): 137-63.
- Seligson, A. Mitchell. 1997. Cultura política y democratización en América Latina. En *Ai Camp 1997*, 98-126.

- Sentís Melendo, Santiago. 1979. *La prueba*. Buenos Aires: EJEA.
- Serrano Migallón, Fernando, coord. 2006. *Derecho electoral*. México: Porrúa.
- Sobrado González, Luis Antonio. 2006. "Tendencias de la justicia electoral latinoamericana". *Revista de la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. Revista de Ciencia Jurídica* 109.
- . 2009. "La jurisprudencia electoral como factor de profundización democrática en América Latina". *Revista de Derecho Electoral* 7 (primer semestre). Disponible en [http://www.tse.go.cr/revista/art/7/Sobrado\\_Gonzalez.pdf](http://www.tse.go.cr/revista/art/7/Sobrado_Gonzalez.pdf) (consultada el 21 de noviembre de 2014).
- Soto Flores, Armando. 1995. "La reforma constitucional electoral de 1917 a 1994". *Gobiernos* 1.
- Taruffo, Michele. 2000. *Prueba y verdad en el derecho*. Barcelona: Ariel.
- . 2003. *Cinco lecciones mexicanas. Memoria del taller de derecho procesal*. México: TEPJF.
- TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2001. *El sistema mexicano de justicia electoral. Proceso electoral federal 1999-2000*. México: TEPJF.
- . 2003. *Testimonios sobre el desempeño del TEPJF y su contribución al desarrollo político democrático de México*. México: TEPJF.
- . 2004. *Justicia electoral. Ética, justicia y elecciones, partidos políticos: democracia interna y fiscalización*. México: TEPJF.
- . 2006a. *Democracia interna y fiscalización de los recursos de los partidos políticos*. México: TEPJF.
- . 2006b. *El contencioso y la jurisprudencia electorales en el derecho comparado*. México: TEPJF.
- Tocqueville, Alexis. 1851. *American Institutions*. Nueva York: A.S. Barnes & Company.
- Valadés Ríos, Diego. 2001. *Los consejos de la Judicatura. Desarrollo institucional y cambio cultural*. México: UNAM-IIJ.
- Valencia Avaria, Luis, comp. 1951. *Anales de la República*. Tomo I. Santiago: Imprenta Universitaria.

- Valenzuela, Arturo. 1991. *A Nation of Enemies. Chile under Pinochet*. Nueva York: W.W. Norton & Co.
- Valladares, Carmen Gloria. 2006. Sobre lo contencioso electoral y la jurisprudencia electoral en Chile. En *El contencioso y la jurisprudencia electorales en derecho comparado*, coord. TEPJF. 157-70. México: TEPJF.
- Varela, Casimiro. 1990. *Valoración de la prueba*. Buenos Aires: Astrea.
- Vázquez, Rodolfo, comp. 2007. *Corte, jueces y política*. México: Fontamara.
- Williams, Mary E. 1997. *The Jury System*. San Diego: Greenhaven Press.
- Woldenberg, José. 2003. Orígenes, función y perspectivas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En *Testimonios sobre el desempeño del TEPJF*, coord. TEPJF. México: TEPJF.
- Wolf, Robert V. 1998. *The Jury System*. Filadelfia: Chelsea House Publishers.